



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 37919/2015/TO1

Buenos Aires, 11 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

Constituido el Sr. juez integrante del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (ex Tribunal Oral en lo Criminal n° 6), Dr. **Germán Andrés Castelli**, de manera unipersonal, con la presencia de la secretaria, Dra. **María Alejandra Diedrich**, para dictar sentencia en la **causa 37919/2015 (Reg. Int. 5159)** seguida a **JORGE IGNACIO HERNANDEZ PINTOS**, de nacionalidad argentina, titular del Documento Nacional de Identidad N° 38.359.308, nacido el 10 de mayo de 1994 en esta ciudad, hijo de Jorge Manuel y de Miriam Pintos, de estado civil soltero, domiciliado en la calle Viamonte 2429, 2° piso.

Intervienen en el proceso la señora fiscal general, **Dra. Alejandra Perroud**, y la señora defensora oficial coadyudante, **Dra. Claudia Corregidor**.

Y CONSIDERANDO:

I) Requerimiento de elevación a juicio

Que, a fojas 171/6, la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 30 requirió la elevación a juicio de las presentes actuaciones por haber encontrado

Fecha de firma: 11/09/2019

Firmado por: GERMÁN ANDRÉS CASTELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARÍA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CÁMARA



#28757515#244046653#20190911133228251

mérito suficiente para achacarle a Jorge Ignacio Hernández Pintos el haberle ocasionado lesiones de carácter grave a Pablo Sebastián Samara con un elemento corto-punzante, suceso que tuvo lugar el 27 de junio de 2015, a las 06.30 horas, en la intersección de la avenida Scalabrini Ortíz y Costa Rica de esta ciudad.

Calificó el Fiscal la conducta como constitutiva del delito de lesiones graves, por el cual el nombrado Hernández Pintos debía responder en calidad de autor penalmente responsable (arts. 45 y 90 del C.P.).

II) Alegatos

a) Fiscalía

Que, en oportunidad de alegar sobre el mérito de la prueba, en la ocasión prevista por el artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación, la señora representante del Ministerio Público Fiscal comenzó por repasar los extremos sostenidos por el Fiscal de la instrucción.

Así, sostuvo que el día 27 de junio de 2015, la subinspectora Gisela Martínez, quien cumplía funciones en la Comisaría 25 de P.F.A., fue desplazada por el Departamento Federal de Emergencias hacia la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 37919/2015/TO1

intersección de Scalabrini Ortíz y Costa Rica, en atención a que una persona se encontraba herida. Cuando llegó al lugar se encontró con Jorge Ignacio Hernández Pintos sentado en el suelo con una herida cortante en el pulgar de la mano izquierda, mientras que, en la intersección de las calles Malabia y Costa Rica se hallaba Pablo Sebastián Samara, quien presentaba varias heridas cortantes en el cuero cabelludo, en el rostro y en el antebrazo izquierdo, siendo ambos trasladados hasta el Hospital Fernández. Asimismo, se secuestró del lugar del hecho un pico de botella de vidrio con rastros de sangre, y un trozo de vidrio transparente con una etiqueta con la inscripción "Frizze".

Describió la Fiscalía que, previamente a que esto ocurriera, ambos jóvenes se encontraban en el interior de un bolicheailable denominado Rabbit, ubicado en la calle Scalabrini Ortíz y su cruce con la calle Nicaragua, junto con sus respectivos amigos, cuando Joaquín San Pedro golpeó con su mochila, pero sin intención alguna, a un sujeto cuyos compañeros comenzaron a insultarlo siendo entonces que personal de seguridad del lugar le exigió a Hernández Pintos, Joaquín San Pedro, Santiago Chiappe, Jonathan Y



Maximiliano, que se retiraran del lugar, lo que así hicieron.

Dijo que cerca de las 06.30 de la mañana el otro grupo de amigos, que estaba integrado por Pablo Samara, la víctima, Manuel Suárez, Sebastián Cornejo Galland y Cristian Carballeiro Rios, también se retiraron del lugar encontrándose a la salida con el imputado, quien tomó una botella, la rompió contra el cordón de la vereda y con el pico de la misma comenzó a agredir a Samara ocasionándole múltiples heridas cortantes en su cabeza.

Seguidamente, detalló la Fiscal las heridas que presentaba Samara, individualizadas por el médico legista, Dr. Carmona, resaltando que se afirmó que todas ellas eran de una data inferior a las 12 horas y que, de acuerdo a la localización en su rostro, se consideraban graves en atención a la posibilidad de deformación de éste. Asimismo, destacó que el Dr. Papagni, del Cuerpo Médico Forense, estableció que las lesiones lo habrían inutilizado laboralmente por un lapso mayor al mes de su producción.

Sostuvo la magistrada que pudo llegar a esa conclusión teniendo en cuenta la totalidad de la prueba





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 37919/2015/TO1

recibida durante el debate, y también la documental y la que fuera exhibida a los distintos testigos.

Así, comenzó por rememorar los extremos sostenidos por Jorge Ignacio Hernández Pintos durante su declaración indagatoria, continuando luego por los dichos de la víctima, Pablo Sebastián Samara. Seguidamente, recordó las declaraciones de aquellos que surgen como amigos de Samara, es decir, de Sebastián Cornejo Galland, Gastón Ignacio Fernández, Cristian Carballeiro Ríos, y Manuel Sánchez.

En virtud de ello, la Fiscal consideró que se encontraba acreditado el suceso con las pruebas que se han ido sucediendo a lo largo del debate. Apuntó que Samara describió las circunstancias del incidente que lo damnificó y su amigo, Cristian Carballeiro Rios, fue coincidente también en sus dichos, siendo que ambos explicaron que hubo un incidente en el interior del boliche bailable, que cuando salieron estaban los jóvenes del incidente, y que la pelea era de dos contra dos.

Expresó que también el resto del grupo de amigos de Samara fueron coincidentes en el tramo que les tocó presenciar, ya que ellos estaban más alejados del



lugar donde se inició la pelea, pues se estaban trasladando caminando hacia la otra esquina.

Resaltó la Fiscal que también se habían oído a los dos amigos de Hernández Pintos, quienes también hicieron mención a la discusión dentro del local bailable.

Explicó que, en lo que respecta a la pelea fuera del establecimiento, Joaquín San Pedro aseveró haber visto al encausado peleando en el piso con una sola persona. Sin embargo, Santiago Chiappe dio una versión algo diferente de los hechos, que se aproximaba a los términos del descargo de Hernández Pintos, pudiendo decirse que su relato tenía una forma más novelesca respecto de las secuencias que se fueron dando.

Explicó la Dra. Perroud que los dichos de éste testigo, a su juicio, perdían credibilidad cuando él mismo explicó que su declaración en sede policial la hizo motivado en querer estar al margen de los hechos, pero que, hasta haciendo un análisis objetivo de su testimonio, sacó del lugar de los hechos a su amigo Joaquín, cuando todos los restantes involucrados, hasta el propio San Pedro, aseguraron que estuvo allí.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 37919/2015/TO1

Señaló que el testigo fue muy reacio a mencionar que hubo una persona lesionada en la pelea además de su amigo, siendo que también dijo que sufrió lesiones, pero que no obra ningún informe médico referido a este aspecto.

Por último, destacó la Fiscal que Chiappe es la misma persona que en el marco del incidente de beneficio de litigar sin gastos firmó una presentación en la cual aseguró que su amigo no tenía trabajo, cuando en esta audiencia el encartado aportó documentación que demuestra que trabaja desde hace tres años aproximadamente.

Seguidamente, expresó que en base a todo lo expuesto precedentemente, no podía más que sostener que la versión de los hechos brindada por Hernández Pintos no fue más que un intento de tratar de mejorar su delicada situación procesal.

Además, señaló que la hipótesis que planteó el imputado fue valorada al inicio de la investigación, y que Samara fue imputado en la causa en la etapa de instrucción, pero que, sin embargo, al prestar declaración indagatoria ante el juez el inculpado no hizo ninguna mención a los extremos que pretendió introducir como descargo, todo lo cual llevó a que con

Fecha de firma: 11/09/2019

Firmado por: GERMÁN ANDRÉS CASTELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARÍA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CÁMARA



#28757515#244046653#20190911133228251

fecha 9 de agosto de 2016 Samara haya resultado sobreseído, conforme fojas 179/80.

Además, dijo la Fiscal, ni en el informe médico legal, ni en la fotocopia de la historia clínica que obra a fojas 25 y 112 existen constancias del tipo de lesiones que podría haber sufrido el imputado si hubiera sido agredido del modo que mencionó en la audiencia.

Destacó que fue Hernández Pintos quien reconoció haber tomado la botella y haberla partido para lesionar al damnificado, y que esta secuencia también fue relatada por Samara, Cornejo Galland, Gastón Fernández y Caballeiro Ríos. Resaltó el testimonio de Fernández, quien recordó que, luego de romper la botella, él era quien estaba más cerca pero el imputado lo salteó y siguió directo hacia donde estaba Pablo.

Seguidamente, señaló la Dra. Perroud que durante la audiencia también prestó declaración la subinspectora Gisela Martínez, quien refirió cómo fue convocada al lugar del hecho, señaló que había una persona con heridas cortantes en el brazo y que había otro joven que tenía la mano cortada en el tendón y refirió que pudo deducir que el damnificado había salido del boliche mucho después que el agresor por lo que interpretó que hubo una disputa dentro del boliche y el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 37919/2015/TO1

personal de seguridad había sacado al agresor y ellos habían salido después.

Posteriormente, repasó el testimonio brindado en la audiencia por el doctor Divito, quien manifestó haber examinado a Pablo Samara en el Cuerpo Médico Forense. Hizo lo mismo con aquel brindado por el Dr. Papagni, particularmente en cuanto a la corrección que correspondía hacer sobre el informe realizado en instrucción y su remisión a las conclusiones del Dr. Divito y demás explicaciones brindadas.

Por todo lo expuesto, consideró la Fiscal que el hecho traído a estudio constituía el delito de lesiones graves, por el cual Jorge Ignacio Hernández Pintos debía responder en calidad de autor penalmente responsable conforme lo establecido en los artículos 45 y 90 del Código Penal.

Sobre el punto, señaló que las acciones típicamente taxativas descriptas por el tipo penal establecido en el artículo 90 consisten en determinar la producción de una lesión que haya debilitado en forma permanente la salud, un sentido, un miembro o provocado una dificultad permanente de la palabra, considerándose también lesiones de éste carácter cuando se hubiera puesto en peligro la vida del ofendido, lo hubiera

Fecha de firma: 11/09/2019

Firmado por: GERMÁN ANDRÉS CASTELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARÍA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CÁMARA



#28757515#244046653#20190911133228251

inutilizado para el trabajo por más de un mes, o le hubiera causado una deformación permanente del rostro.

Refirió que, en el caso de autos, en cuanto a las lesiones que Hernández Pintos produjo a Samara, se encontraba fehacientemente acreditado que, de acuerdo a la localización en el rostro, le ocasionaron la deformación permanente del mismo y que esta circunstancia le permitía sostener que las heridas que el damnificado presentó resultaron ser de carácter grave, en los términos del artículo 90 del C.P., configurándose de esta forma la totalidad de los elementos objetivos de la figura penal de referencia.

Explicó que, para ello, tenía en consideración los informes médicos incorporados por lectura, la copia de su historia clínica y los testimonios de los Dres. Divito y Papagni antes reseñados, a los cuales se remitió.

En este punto, la Dra. Perroud destacó la doctrina sentada por Soler en su obra "Derecho Penal Argentino" en cuanto a los requisitos necesarios para que exista una deformación permanente del rostro y a la circunstancia de que una cirugía estética pueda hacerla desaparecer.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 37919/2015/TO1

Asimismo, dijo que resultaba evidente que el imputado tenía plena capacidad y voluntad de cometer el delito, en tanto, una vez que el damnificado y su grupo de amigos se habían retirado del sitio en donde habían sido los primeros altercados lo siguió, y, luego de una disputa previa, rompió una botella de vidrio contra el piso, golpeó a Samara con dicho elemento, provocándole diversas heridas, varias en su rostro, y por eso es que estimó que el tipo subjetivo -dolo- se encontraba completo.

Explicó que, desde su óptica, el dolo es directo. Sin embargo, destacó que se ha introducido en el último informe médico el tema de la forma particular de las cicatrices de Samara, quien desarrolla queloides, y que esta circunstancia es la que contribuía a la deformación permanente del rostro que describió.

Al respecto, señaló que esta característica individual no exime a Hernández Pintos del resultado que ocasionó su accionar, y que, muy por el contrario, lo encontraba comprendido. Dijo que sería carente de sentido común escindir el hecho en lo que concierne a esta circunstancia, porque no se puede pretender que antes de lesionar a una persona el agente averigüe el modo en que cicatriza la víctima para determinar la

Fecha de firma: 11/09/2019

Firmado por: GERMÁN ANDRÉS CASTELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARÍA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CÁMARA



#28757515#244046653#20190911133228251

existencia de un dolo directo. Agregó que, aun cuando se quisiera sostener lo contrario, al menos el accionar estaría sustentado en un dolo eventual ya que Hernández Pintos debió representarse que su obrar podría provocarle este tipo de lesiones en la víctima, y no le importó y aceptó su resultado, ya que, igualmente, acometió contra ello con el pico de botella.

Finalmente, sostuvo que no se advertían circunstancias justificativas del accionar del imputado ni que afectaran su culpabilidad, debiendo desecharse la existencia de una legítima defensa en el actuar de Hernández Pintos.

Manifestó que, con relación a este punto, el artículo 34 inciso 6to. del Código Penal requiere para la constatación de esta causal de justificación la existencia de las siguientes circunstancias: una agresión ilegítima, una necesidad racional del medio empleado, y la falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende.

Apuntó que, aún para el supuesto en el cual pudiera existir duda respecto de qué joven dio el primer golpe en la riña que ocurrió en la esquina de Rabbit, lo cierto es que no se comprueba ni la necesidad del medio empleado, ni la falta de provocación suficiente.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 37919/2015/TO1

Explicó que para el momento en el cual el imputado tomó la botella ya se encontraban en la esquina la totalidad de los integrantes de los dos grupos, es decir, que no existía una diferencia numérica significativa entre los que peleaban y/o apoyaban a los agresores, ninguno de los que estaban participando de algún modo en la incidencia se encontraba armado, ni con palos, cinturones, o algún otro elemento contundente que pudiera haber existido en el lugar, tan solo fue Hernández Pintos quien optó por la alternativa de tomar una botella y romperla para continuar la pelea. Por ello entendió que no se daba la existencia de la necesidad en el medio empleado.

Dijo que lo mismo ocurría con el último requisito, que todos coincidieron en el incidente que hubo en el interior del local, en virtud del cual resultó expulsado Joaquín San Pedro y junto a él se fueron sus amigos, Chiappe y el inculpado. Que, pese a esta situación, se quedaron en la puerta del boliche por el enojo que les causó la expulsión, tanto es así que, según sus dichos, detuvieron la marcha de un patrullero para contar lo sucedido, incluso, cuando el grupo de amigos del damnificado salió de Rabbit, el imputado y dos de sus allegados aún estaban en la puerta. Luego,

Fecha de firma: 11/09/2019

Firmado por: GERMÁN ANDRÉS CASTELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARÍA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CÁMARA



#28757515#244046653#20190911133228251

comenzó el entredicho que terminó en la esquina de Scalabrini Ortíz y Costa Rica. Señaló así que todas estas circunstancias eran claras muestras de provocaciones si se tiene en cuenta que se trataba de dos grupos de jóvenes, tal vez un poco alcoholizados que habían ido a bailar.

Por último, en cuanto al grado de participación de Hernández Pintos, observó la Fiscal que éste tuvo en todo momento el pleno dominio del hecho, por cuanto configuró su acontecer típico y mantuvo la posibilidad de detener su avance, por lo que correspondía imputarle la autoría del mismo.

Por ello, consideró que el nombrado resultaba ser autor del delito de lesiones graves por el cual debía responder.

En cuanto al monto de pena a imponer, tuvo en cuenta el hecho de que el encausado carece de antecedentes condenatorios, como así también su juventud, sus condiciones familiares y laborales, todo lo cual surgía del informe socioambiental. Además, valoró las características que a veces se dan en los jóvenes cuando van a lugares bailables y cada uno intenta ser más poderoso o importante, y las circunstancias de que existía seguridad en el local que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 37919/2015/TO1

tratan de evitar que se produzcan los conflictos dentro, motivo por el cual sacaron del lugar al imputado y a sus amigos.

Por ello, solicitó que se condene a Jorge Ignacio Hernández Pintos por ser autor del delito de lesiones graves a la pena de tres años de prisión de cumplimiento en suspenso (artículos 29, inciso 3ro., 45 y 90 del C.P. y 530 y 531 del C.P.P.N.).

b) Defensa de Jorge Ignacio Hernández Pintos

La Sra. Defensora Oficial, Dra. Claudia Corregidor, comenzó su alegato repasando lo manifestado por su defendido en la audiencia de juicio oral.

Destacó que luego de revisar la acusación de la Sra. Fiscal entendía que de las pruebas acumuladas no podía llegarse, sin lugar a dudas, a la conclusión a la que ella arribó.

Refirió que la Fiscalía valoró los relatos de Pablo Samara y Cristian Carballeiro, sin hacer mención alguna de los testimonios de los otros tres amigos de Samara, los cuales, eran distintos entre sí.

Dijo que también desacreditó la versión de su defendido y la de su amigo Chiappe, sin señalar en concreto por qué lo hacía.



En este punto, expresó que era erróneo señalar, para desacreditar la versión de Chiappe, una testimonial que había prestado en un incidente de beneficio de litigar sin gastos, que no fue incorporado al debate, y que, además, no se le había preguntado al testigo ni a su asistido acerca de ello.

Sentado ello, dijo la defensora que comenzaría entonces por plantear la atipicidad de la conducta imputada a Hernández Pintos.

En tal sentido, indicó que las pruebas permitían concluir que la conducta no encuadraba en el artículo 90 del Código Penal. Explicó que la fiscal, para entender que el hecho configuraba el delito de lesiones graves por deformación permanente del rostro, se basó en los dichos de los profesionales que testificaron en el juicio, siendo que de esas declaraciones no se desprendía la conclusión a la que parece haber llegado la fiscalía.

Repasó entonces la prueba producida en la causa, el informe médico legal de fojas 38, del 27 de junio de 2015, la historia clínica del Fernández, de fojas 110/111, el informe del Cuerpo Médico Forense de fecha 19/02/16 realizado por el Dr. Papagni, obrante a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 37919/2015/TO1

fojas 133/4 y aquel otro realizado por el Dr. Divito el 07/06/18 por el Dr. Divito.

Manifestó que, en el último informe referenciado, de una manera muy clara, se señalan e individualizan las lesiones en nueve puntos. Que, a partir de ello, correspondía contrastar esos puntos con las lesiones señaladas en los demás informes, con el fin de evaluar si esas lesiones fueron señaladas al momento del hecho.

Del punto 1 refirió que en el informe médico legal surgía detallada como "hombro derecho", sin mayores detalles, pero que dichas heridas se correspondían con las señaladas por el Dr. Papagni, quien explicó que son cicatrices queloides, de forma de "circulito chiquito".

Del punto 2 dijo que no fue señalada en los informes iniciales, al menos no de ese modo. Que el informe médico legal de la fecha del hecho no revelaba esa lesión sino otras de las que podrían interpretarse, pero que requería de una interpretación, y, además, que de la historia clínica tampoco se relevaba correctamente que se trate de la misma lesión.

Del punto 3, aseveró que se trataba de varias cicatrices lineales en cuero cabelludo, detalladas en el



informe médico legal de fojas 38, que se corresponden con aquellas ubicadas en la parte de atrás de la cabeza.

Del punto 4, dijo que también se corresponde con una detallada en el informe médico legal, también ubicada en la zona de atrás de la cabeza.

Del punto 5, refirió que era una cicatriz costrosa de reciente data, que se correspondía con la del informe médico legal, en el pabellón auricular, pero destacó que es de reciente data, por lo que no parece que fuera resultado de aquel hecho.

Del punto 6, indicó que se encuentra en el informe médico legal ubicada en la parte de atrás de la cabeza.

Del punto 7, dijo que era una herida ubicada en la oreja, de la cual tampoco existía un señalamiento que permitiera una individualización en el resto de los informes médicos.

Del punto 8, indicó que eran cicatrices queloides lineales en brazo, que no surgen del informe médico legal.

Del punto 9 dijo que se había señalado que era una cicatriz que loide en cara interna del brazo izquierdo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 37919/2015/TO1

En este punto, destacó la Dra. Corregidor que, tanto en el informe médico legal como en la historia clínica, elementos concomitantes al hecho, se dejó asentado que se trataba de heridas cortantes en cuero cabelludo sin señalarse ningún tipo de gravedad ni tratamiento a seguir.

Seguidamente, hizo referencia a la circunstancia de que el Dr. Papagni explicó que, al momento de realizar su informe, había tenido en cuenta constancias de la causa no vinculadas a la víctima y que había concluido que el tiempo de curación de la lesión era de más de un mes en base a una lesión con compromiso de tejido tendinoso, que, en verdad, era presentada por su defendido.

También destacó los dichos del galeno antes mencionado en cuanto a su concepto de rostro y deformación permanente del mismo, y los requisitos que debían darse.

En tal sentido, refirió que entendía que los peritos son los auxiliares de la justicia y no les compete la calificación de una conducta.

Seguidamente, repasó la declaración del Dr. Divito, particularmente en cuanto a su explicación



acerca de la causa de las cicatrices queloides, y la predisposición natural del agente para formarlas.

Manifestó que, en conclusión, esas eran las pruebas que avalaban o no la inclusión de la conducta de su defendido en el artículo 90.

Al respecto, señaló que el tipo objetivo requiere que la lesión esté caracterizada por un plus, ese plus debía ser verificado con el grado certeza que esta instancia exige para tenerlo por acreditado o no. Destacó que ese plus se refiere a la deformación permanente del rostro. En tal sentido, dijo que, por rostro, el diccionario entiende que es la parte anterior de la cabeza humana, en ese sentido, las lesiones que no fueron en el rostro, señaladas con los números 1, 2, 3, 6, 8, 9 no encuadran en la norma del artículo 90.

Continuó manifestando que, si se entendía comprendida dentro del rostro a la oreja, por corresponder a la parte anterior de la cabeza, se estaría hablando de las lesiones de los números 5 y 7, siendo que la de número 5 era la de reciente data, donde había recibido una cirugía plástica de la cicatriz que loide, recientemente. Destacó que encontraba un bache ahí, un espacio en el cual no se sabía qué pasó. Que la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 37919/2015/TO1

señalada en el punto 7, en la oreja, eran dos cicatrices de dos centímetros.

Explicó que, por el tipo penal, era necesario pasar tres filtros, el primero, entender si la herida se ubicaba en el rostro, luego, si causó deformación, y, finalmente, si esa deformación era permanente.

Dijo que deformación en el diccionario quiere decir acción/efecto de deformar y que, recordando que lo dictaminado por los profesionales que declararon en cuanto dijeron que la producción de queloides no depende de la acción sino de la predisposición personal, no se contaba con la acción y efecto de deformar.

Señaló que el Dr. Papagni mencionó el tratado de Soler, quien también sostiene que la desfiguración del rostro, aunque no sea repugnante o grosera, debe ser algo que llame la atención, por el sentido antiestético de la nueva fisonomía. Agregó que basta con que exista una deformación aparente que destruya la armonía y aún simplemente la belleza del rostro.

Destacó que nada de eso se podía ver en el caso, que no hubo deformación en ese sentido y con los alcances que requiere la norma.



Finalmente, dijo que no se daba la característica de permanente, por que no se daba la deformación.

Infirió que el tipo subjetivo es el dolo de lesionar con el plus de que el autor se haya representado que con su acción realizaría una lesión que sería deformación permanente del rostro y que, en el caso concreto, no existía ese plus de querer lesionar, mucho menos de modo grave. Recordó que el imputado dijo que utilizó lo primero que encontró para defenderse, no direccionado al rostro del lesionado, sino que se trenzaron en lucha.

Ante ello, destacó que no se encontraba completo el tipo penal del artículo 90, no había tipo objetivo ni subjetivo, que no había deformación permanente del rostro, que las queloides no obedecían a la causación en sí, es decir a la acción del autor, si no a una predisposición personal por el tipo de piel, cuestión no imputable al autor. Por ello, sostuvo que entre la acción y el resultado hubo un quiebre en el nexo causal que impedía imputarle ese resultado a su defendido.

Que, sentado ello, subsistía el tipo básico de lesiones leves previsto en el artículo 89, para el cual





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 37919/2015/TO1

se prevé una prisión que va de un mes a un año. Agregó que esa es una figura base y residual, y que recoge todas las otras situaciones que no encuadran en otras normas.

Dijo que si se consideraba que se daban los requisitos típicos del artículo 89 debía analizarse la vigencia de la acción. En tal sentido, indicó que la fecha de producción del hecho fue el 27/06/2015, el 8/03/16 se lo citó a prestar declaración indagatoria, el 27/17/16 se requirió la elevación de la causa a juicio, y el 20/9/16 se citó a las partes a juicio en función del artículo 354 del CPPN.

En virtud de ello, destacó que desde el último acto a la fecha de inicio del debate había pasado más de dos años, es decir el tiempo que debería tenerse en cuenta si se considerara la figura del artículo 89, es decir el tiempo mínimo para la prescripción.

Asimismo, refirió que, si se considera que más allá de la calificación legal la acción no se encontraba prescripta y, por lo tanto, la conducta de su asistido era calificada como típica, restaba analizar si esa conducta fue antijurídica o si se encontró justificada por alguna causa.

Fecha de firma: 11/09/2019

Firmado por: GERMÁN ANDRÉS CASTELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARÍA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CÁMARA



#28757515#244046653#20190911133228251

Repasó en este punto la declaración de Samara, destacando que advertía que la misma, a su criterio, se encontraba provista de muchos olvidos.

Especificó que todas las personas que declararon por un grupo y por el otro fueron consultados por si se habían reunido de manera previa, donde habían comido y tomado bebidas alcohólicas, a que fue lo que sucedió en el local bailable, que fue lo que pasó a la salida, cómo fue el primer incidente, cómo fue el último, respecto de la intervención de la botella y cómo terminó.

Repasó la declaración de Samara y destacó que, desde el primer momento, el nombrado no recordaba los detalles acerca de que había hecho antes del boliche, que se podía notar que aquel tenía olvidos o que no quería contar demasiado. Agregó que fue el único que señaló a Hernández Pintos como uno de los que pasó empujando cuando, como se vio, no fue el del altercado ni siquiera el que llevaba la mochila, lo que hacía a la credibilidad del testigo.

Señaló que Samara tampoco recordaba muchos momentos de la primera pelea, que dijo que la tenía muy difusa y que tampoco pudo explicar cómo fue que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 37919/2015/TO1

Hernández Pintos lo atacó, si fue directamente y a qué distancia.

Siguió la defensora recordando la declaración de Cristian José Carballeiro Ríos, quien no había dado explicaciones sobre el motivo de la pelea, tampoco sobre la utilización de la botella. Añadió que éste era un testimonio privilegiado porque al igual que Santiago Chiappe fueron actores principales en esa escena, porque Santiago estuvo en todo momento junto a Hernández Pintos y Cristian junto a Pablo. Sin embargo, Cristian difiere en la declaración a la de Pablo, porque Cristian no pudo explicar y ni siquiera mencionó haber visto a Hernández Pintos peleando con una botella en la mano.

Continuó haciendo referencia a las declaraciones de Manuel Suárez, Gastón Fernández y Sebastián Cornejo, amigos de Pablo Samara, e indicó que sus dichos eran coincidentes entre sí en cuanto a que oyeron gritos y fueron corriendo a sumarse a la pelea. Agregó que también se correspondían con lo afirmado por Hernández Pintos y Santiago Chiappe en cuanto a la superioridad numérica, porque como se había podido apreciar sucedió todo en cuestión de minutos, muy rápido, y los tres asumieron sumarse a la pelea, de una u otra manera.

Fecha de firma: 11/09/2019

Firmado por: GERMÁN ANDRÉS CASTELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARÍA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CÁMARA



#28757515#244046653#20190911133228251

Señaló que la apreciación que ellos tuvieron no fue solamente por haber sido testigos sino por haber participado activamente en esa pelea de golpes de puño, versión adecuada a los dichos de Hernández Pintos, que fueron acompañados en su totalidad por Santiago Chiappe.

Luego, se refirió a los dichos de Hernández Pintos y dijo que nunca trató de ocultar nada, que hizo esfuerzos para recordar todo lo que se le preguntó, y que su testimonio era concordante con el de los otros chicos. Que el relato de su defendido, a diferencia del de Pablo Samara, fue espontáneo, sin ningún vicio de ocultamiento ni mentira y sin animosidad hacia el señor Pablo Samara.

También repasó los dichos de Santiago Chiappe en cuanto a cómo se dieron los sucesos.

Apuntó que si fuera cierta la versión de Samara de que Hernández Pintos se dirigió directamente hacia él para atacarlo, aquel tuvo la posibilidad de correrse o retirarse. Que de no haber sido él el agresor, viendo que otro se dirigía con una botella, podría haber salido corriendo, pero ello no sucedió.

Entendió que su declaración tenía cierta animosidad al señalar al imputado y que se caracterizó por una memoria selectiva. Que también pudo verse en la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 37919/2015/TO1

audiencia que su rostro se encontraba en perfecto estado.

Destacó que existían dos versiones contrapuestas, la de Samara y la de Hernández Pintos, y que quedaba en cabeza del Tribunal determinar si existía certeza sobre cómo se produjeron los hechos.

Explicó que debía resolverse si el imputado se defendió legítimamente de una agresión y si tenía derecho a defenderse al momento de utilizar la botella.

Que era claro que todos los testigos dijeron que la pelea ya había cesado, entonces, a partir de ese momento, la nueva agresión por parte de Pablo Samara constituía una nueva agresión y por lo tanto era ilegítima, dado que no fue provocada porque ya estaban separados sin interés de seguir peleando, y la pelea ya había terminado.

Indicó que debían entonces preguntarse si Hernández Pintos estaba obligado a soportar una nueva agresión, la cual era inmediata, inminente, y percibida por él en un estado en el que ya no le quedaban fuerzas para seguir luchando. Que Samara se le iba encima, agresión que era ilegítima, actual e inminente, y que ahí tomó la botella para defenderse.



Seguidamente hizo referencia a un caso que tuvo el Tribunal, el caso de la oficial de Oliveira, en el que no se había podido acreditar fehacientemente que Vera Frassa portaba un arma, que tampoco la fiscal había podido acreditar que la aportara pero que tampoco podía descartarse que sí la aportara y que era un elemento con el cual se habría sentido amenazada. Señaló que dicho caso podía trasladarse a esta causa e indicó que si se tenía duda acerca de si fehacientemente Samara se le fue encima realmente, tampoco podía descartarse, y que si no se descartaba el repeler de esa agresión estaba justificado.

Reiteró que Hernández Pintos temía por su vida y ante esa superioridad numérica y ese nuevo avance hacia él, el medio que utilizó fue el único que tenía a su alcance y que, si no se les hubiesen acercado, era probable que no lo hubiera utilizado. Agregó que lo tenía en la mano y al revolcarse en el piso se produjeron los cortes, en su mano y en las partes mayormente traseras de Samara.

Explicó que tampoco podría descartarse su defensa por entender que hubo provocación, porque en ese nuevo ataque del cual su asistido se defendió, ellos ya se habían retirado, por lo tanto, no lo estaban





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 37919/2015/TO1

provocando, y que lo que había sucedido antes ya había concluido.

Seguidamente ponderó ciertas garantías constitucionales vinculadas al caso, el *in dubio pro reo*. Señaló que los testimonios demostraban contradicciones, ocultamientos, que no conducían a una sentencia condenatoria para la cual debía existir certeza y, en ese punto, entendió que debía estarse a lo más beneficioso para su defendido, es decir actuó en legítima defensa.

Recordó distintos casos en los que el suscripto se pronunció de esa manera cuando existieron dudas en cuanto al dolo requerido, y citó, a modo de ejemplo, una causa del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de La Plata, "Castillo s/ homicidio", del 28/02/18.

A modo ilustrativo, destacó un fallo del Tribunal Oral en lo Criminal n° 7, en una causa 26454/2015 resuelta el 19/07/19, caratulada "Ávila Pérez", que se trataba de una pelea a la salida de un establecimiento educativo, en la cual los jueces valoraron las pruebas y, al no encontrar certeza por las contradicciones en los testimonios, no pudieron edificar la plena convicción de haber obtenido la verdad, por lo que absolvieron a los imputados.

Fecha de firma: 11/09/2019

Firmado por: GERMÁN ANDRÉS CASTELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARÍA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CÁMARA



#28757515#244046653#20190911133228251

Dijo que allí señalaron que no se trataba de analizar si resultaba creíble o no el relato del damnificado, si no que no se encontraban referenciado en el resto de las pruebas. Que no se trataba de indagar acerca de la verosimilitud de lo que había contado, sino que consideraron dirimente que los otros testimonios no fueron del todo conteste con aquella versión acusatoria, y que ello habría las puertas a conjeturas subjetivas, y las conjeturas subjetivas quedan fuera de toda decisión en este estado.

Finalmente, dijo que, si consideraba que se encontraba frente a un ilícito, correspondía preguntarse si era necesario imponerle una pena. En tal sentido, destacó que Hernández Pintos es un joven de 25 años, 21 años al momento del hecho y tiene un proyecto de vida integral, a la vez que tiene una familia, trabaja y estudia. Que tiene un papá fallecido, que vive con su mamá quien tiene una discapacidad de un 70%, lo que le impide moverse por sus propios medios, que, además, vive con su hermana quien lo acompañó a cada audiencia. Agregó que culminó el secundario y que tiene como objetivo ingresar a la UBA para estudiar ciencias políticas, que trabaja y que siempre trabajó.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 37919/2015/TO1

Recordó que, cuando en el juicio aportó la documentación, dijo que la había traído para demostrar que se esfuerza, que trabaja, que quiere todos los días ser una mejor persona, que estar ahí estaba muy alejado de lo que es él, que no tiene antecedentes penales. Añadió que sostuvo que realiza tareas a beneficio de la comunidad, asistiendo a eventos a beneficio del Hospital Garrahan, como payamédicos, repartiendo juguetes, golosinas, haciendo música, todo junto con su hermana, y que no consume ni drogas ni alcohol.

Señaló que estas cuestiones están íntimamente relacionadas con la finalidad de la pena, que es la reinserción social, artículo 1° de la ley 24.660. Que una pena de ejecución condicional, como la solicitada, tiene como objetivo que la persona internalice a través del cumplimiento de determinadas pautas de control hábitos de estudio y laborales, pero imponerle este tipo de pena a Hernández Pintos sería solo con un fin de castigo, una retribución, es decir que tendría la única función de ejemplificar con fines de prevención general exclusivamente.

Destacó que el solo hecho de estar sometido a un proceso durante varios años hizo que su defendido internalizara que no hay que agarrarse a trompadas

Fecha de firma: 11/09/2019

Firmado por: GERMÁN ANDRÉS CASTELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARÍA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CÁMARA



#28757515#244046653#20190911133228251

afuera de un boliche. Que el conflicto del caso es humano, más allá de ser una causa penal, y que si Samara hubiese sido escuchado antes de la audiencia quizás hubiese preferido alguna otra manera de resolver el conflicto.

Finalizó acentuando que una condena en el caso de Hernández Pintos sería un castigo social, un simple estigma, que le impediría continuar trabajando en el Gobierno de la Ciudad, por registrar un antecedente condenatorio, lo cual era sumamente desmotivador, dado que si pierde su fuente de trabajo se derrumbaría el proyecto integral de vida que tiene hoy.

III) Indagatoria

En la oportunidad prevista por el artículo 378 del código de forma, el imputado inició su declaración indicando que, luego de la lectura del requerimiento de elevación a juicio cualquier persona podría pensar que está loco, pero que tiene que entenderse qué fue lo que pasó para que llegara a ese extremo.

Aclaró que nunca vivió una situación así y que si llegó a esa instancia fue por miedo, por no saber que hacer, que se vio obligado a defenderse porque le estaban pegando, que cayó al piso tres veces y lo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 37919/2015/TO1

patearon. Que fue por eso que cuando lo levantó su amigo Santiago vio unas botellas y agarró una, y que la primera persona que fue a seguir pegándole fue el afectado, pero que no tuvo intención de hacerlo. Que el momento lo vivió como un bloqueo, que cerró los ojos y que nunca se imaginó llegar a esa situación.

Centrándose en el relato de los hechos, guiado por las preguntas de las partes, el imputado refirió que la noche del 27 de junio de 2015 era el cumpleaños de Santiago, por lo que se encontraron en su casa con Joaquín, comieron empanadas y pizza, y luego se fueron a lo de un amigo de él porque los invitaron. Que allí tomaron vino y cerveza, y decidieron ir al boliche Rabbit en la Avenida Scalabrini Ortíz porque Joaquín conocía a uno de los dueños que trabajaba con él y a quien había visto algunas veces.

Refirió que entraron al boliche a la una de la mañana, estuvieron un rato bailando, divirtiéndose y tomaron champagne con Speed.

Dijo que, en un momento determinado, mientras estaban en la pista bailando, Joaquín tenía una mochila colgada y cree que la chocó con uno de los chicos del otro grupo, quien aparentemente se molestó y empezó a decirle "¿qué te pasa?". Que él vio esto y se acercó



para intentar separar, porque estaban discutiendo, que allí hubo empujones, y se quiso armar una pelea dentro del lugar. Que se acercaron los chicos del otro grupo también a discutir y el personal de seguridad del lugar automáticamente los separó y sacó del boliche a su grupo.

Aclaró el imputado que, en ese momento, no entendieron por qué los sacaba a ellos, que no estaban efectivamente peleando, que creía que podía ser por la hora y que hasta ese momento solo había habido empujones entre su amigo y la otra persona, y los dos grupos alrededor discutiendo, manifestando que esto habría ocurrido a las tres de la mañana.

Continuó Hernández Pintos relatando que el "patovica" los sacó del boliche de mala manera y que salieron por la misma puerta por la que habían ingresado. A preguntas de las partes, especificó que habían tomado bastante alcohol y que desconoce si los chicos del otro grupo también, pero que creería que sí.

Dijo que cuando salieron se quedaron en la puerta del boliche, unos pasos a la izquierda, charlando, viendo cómo seguía la noche, querían ver si iban a comer algo, si se iba a dormir a lo de Santiago. Que en ese momento estaban él Santiago, Joaquín y un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 37919/2015/TO1

chico que estaba esperando a una chica, uno de los amigos de Joaquín. Que aproximadamente estuvieron unos 10 o 15 minutos charlando, a aproximadamente 30 metros de la puerta, aclarando, a preguntas del Tribunal, que no se quedaron a esperar que saliera el otro grupo, que sí les había molestado que los echaran del boliche, les dio bronca, no era justo, pero no por eso quisieron quedarse esperando que salieran.

Relató que mientras él estaba hablando con Santiago salieron del boliche los chicos del otro grupo, que hubo un cruce de miradas, se reconocieron y los del otro grupo empezaron a incitarlos para pelear diciendo *"dale, te hiciste el guapo adentro, hacete el guapo afuera"*, los agredían verbalmente.

Que mientras ellos empezaron a intentar ver si querían pelear, con Santiago empezaron a correrse más para la esquina, y los del otro grupo les empezaron a pegar, y a tirar cada vez más para el lado de la esquina. Que en esta secuencia él perdió de vista a Joaquín y a los otros dos chicos. Que primero se acercó uno de ellos a pegarles, y atrás estaban los amigos, eran tres, cuatro, cinco, iban saliendo del boliche y se acercaban, ante eso intentó cubrirse y defenderse, pero eran tantos que no logró defenderse. Que se defendió con

Fecha de firma: 11/09/2019

Firmado por: GERMÁN ANDRÉS CASTELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARÍA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CÁMARA



#28757515#244046653#20190911133228251

los puños, siendo que seguramente logró pegarle a alguien. Especificó el imputado que creía que esto habría sido a las cuatro o cinco de la mañana.

Explicó que los del otro grupo eran cinco y ellos eran dos, que les pegaron mucho, que en un momento estaba como mirando hacia un lado y le pegaron de atrás, y se cayó al piso, donde lo patearon en la espalda, luego pudo pararse por sus propios medios, mientras le seguían pegando.

Que luego cayó por segunda vez al piso, y también se levantó entre los golpes, pero que hubo una tercera vez que no pudo levantarse, lo levantó Santiago.

Explicó que en ese momento hubo como un pequeño "descanso" de dos segundos y se fueron para el otro lado, para la esquina, intentando alejarse, ya que estaban muy golpeados, los del otro grupo pudieron verlo.

Destacó que en este punto *"ya no aguantaba más"*, que Santiago también estaba cansado, agitado, pero venían ellos de nuevo para su lado, por lo que intentó ver cómo podía defenderse, y miró que a la derecha había una botella, la cual partió y gesticuló intentando demostrar que se alejaran, que tenía que terminar, como diciendo *"hasta acá llegamos"*, *"paren"*. Explicó que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 37919/2015/TO1

quería intentar de mala manera demostrar que se iba a defender si le seguían pegando.

Especificó que cuando partió la botella se quedó con el pico en la mano derecha, parado y que ellos le seguían gritando, especificando que uno le decía "dale gato arranca", mientras hacía gestos de pelea. Que el chico que gritó esa frase fue el primero que se le "fue encima", como con la cabeza hacia delante y que él intentó sacárselo, siendo que no recordaba cómo fue, pero que terminaron en el piso, donde hubo un forcejeo, en el marco del cual la botella explotó contra el piso.

Preguntado que fuera respecto de si esa persona tenía algo en la mano dijo que no. A preguntas del Tribunal dijo que después de ese golpe que los tiró al piso no siguió afectando al damnificado con la botella, que se desprendió de ella al momento de caer al piso. Exhibido que le fuera la imagen de fojas 46, explicó que el pico de la botella inicialmente era más grande, que eso debía haber quedado luego de que se rompió cuando fueron al piso.

Continuó relatando que los separaron mientras estaban en el piso, que no recuerda bien quién los separó pero que creía que Joaquín y otro amigo de ellos. Que él estaba lastimado también, le sangraba la mano, se

Fecha de firma: 11/09/2019

Firmado por: GERMÁN ANDRÉS CASTELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARÍA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CÁMARA



#28757515#244046653#20190911133228251

cortó el tendón, por lo que Santiago le dio su bufanda para cubrírsele. Aclaró, a preguntas de las partes, que entendía que el corte se lo había producido con la botella o con algún vidrio del piso. Luego llegó la policía, muy rápido y las ambulancias.

Que ya en el Hospital volvió a ver a esta persona de pasada mientras lo hacían pasar por un salón para coserlo, siendo que luego tuvo que operarse la mano. A preguntas del Tribunal aclaró que no sufrió otras lesiones además de esa, aunque si algunos moretones producto de los golpes recibidos, y que su amigo Santiago también había sido golpeado.

Dijo que posteriormente habló con Joaquín, quien le comentó que a él también le habían pegado y que por eso no pudo ayudarlos, aclarando el imputado que no lo vio pelear porque habría sido cuando él y Santiago se fueron para la esquina. A preguntas de la Fiscalía respecto de si eran otras personas distintas las que le pegaron a Joaquín, el imputado dijo que entendía que en un primer momento a ellos les pegaron dos o tres, y que después se sumaron los demás.

El imputado cerró su declaración manifestando que siempre trabajó y estudió, que intenta ser mejor





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 37919/2015/TO1

persona todos los días, que no tiene antecedentes penales y que esto fue un hecho muy aislado en su vida.

IV) Declaraciones testimoniales

Durante la audiencia del debate se recibió declaración testimonial a:

1) Pablo Sebastián Samara: Quien comenzó su relato manifestando que el día de los hechos concurrió al local Rabbit, en Scalabrini Ortiz, con cuatro amigos, Gastón, Manuel, Cristian y Sebastian. Aclaró, a preguntas de las partes, que llegaron como a las cuatro de la mañana al lugar, que venían de un sum en unos departamentos, de un cumpleaños de una persona allegada a sus amigos, donde tomaron.

Dijo que ingresaron, fueron al piso de arriba y estaban todos parados en ronda hablando, cuando de repente pasaron unos chicos, por entre medio de la ronda empujándolos. A preguntas de las partes de por qué creía que hicieron eso, dijo que podrían haber estado "tomados", que los que pasaron entre medio de la ronda eran dos, uno de ellos el imputado.

Que en ese momento hubo un altercado por esos empujones, que no puede explicar bien lo sucedido porque había poca luz y música, pero llegó la seguridad del



establecimiento, y, ante la discusión, decidieron sacar del lugar a estas personas, al imputado y a otra persona más.

Contestó a preguntas de la Fiscalía que creía que los habían sacado a ellos porque eran quienes habían iniciado la pelea, que los "patovicas" están siempre en tarimas viendo todo. Sobre si alguno de los del otro grupo tenía una mochila dijo que si, pero que no fue por la mochila el problema, fue porque quisieron interrumpir el círculo.

Explicó que luego de eso ellos se quedaron en el boliche un tiempo más, alrededor de una hora, hora y media, hasta que se fueron, salieron del local, y se quedaron en la puerta hablando, y allí vio a estas personas que la seguridad del lugar había sacado, eran dos, y estaban del lado izquierdo de la puerta. Agregó que hubo cruce de miradas pero no pudo percibir que podía formarse una pelea.

Especificó a preguntas de las partes que se quedaron al costado derecho de la puerta hablando, en ronda, uno o dos minutos, se saludaron y comenzaron a irse, que tenían los autos en distintos lugares, Cristian y él debían ir hacia el lado izquierdo, donde





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 37919/2015/TO1

estaban estos chicos, y los demás tenían el auto para el otro lado.

Que cree que con Cristian pasaron por el lado de estos dos chicos, quienes estaban en la vereda, ellos caminando por la calle y luego de pasarlos subieron nuevamente a la vereda. Que supone que les vinieron de atrás. Que cuando llegaron con Cristian a la esquina los interceptaron y los empezaron a agredir, primero con insultos y luego con golpes de puño. Que esos primeros gritos eran claramente para ellos, que no había nadie más en la calle, que ellos no estaban buscando pelea, se estaban yendo, eran ellos los que querían pelear.

Explicó el testigo que cuando se dieron vuelta ya estaba "podrido", no había marcha atrás, propusieron la pelea y se pusieron en guardia y eran dos contra dos, él contra Pintos y Cristian con otro, que fueron todos golpes de puños de ambos lados. Que no sabe por qué los agredieron, que imaginaba que en represalia por lo ocurrido adentro. Que ellos intentaron defenderse, no pudiendo especificar cuánto tipo duró esa pelea, pero habrían sido segundos. A preguntas de las partes sobre si en algún momento de estos el imputado cayó al piso, dijo que no.

Fecha de firma: 11/09/2019

Firmado por: GERMÁN ANDRÉS CASTELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARÍA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CÁMARA



#28757515#244046653#20190911133228251

Expresó que luego la pelea se paró, hubo como una tranquilidad, se separaron solos, y luego vio al imputado romper una botella contra el cordón, aclarando que lo recuerda muy bien, lo vio ir directo hacia él, cruzando la calle, avanzando dos o tres metros a paso ligero, lo "encaró" directamente con la botella en la mano derecha y él trató de sacárselo de encima como pudo. Que hubo como un forcejeo y cayeron los dos al piso. Especificó a preguntas de las partes que el ataque fue directo, el imputado hacia un movimiento una y otra vez contra él, lo apuñaló con la botella, varias veces, en la cabeza y en el brazo, que él intentaba cubrirse, trató de zafarse agarrándolo, y ahí cree que tropezaron y cayeron al piso, y que cree que en la caída lo soltó.

Destacó que, ya en el piso, pudo "zafarse" y levantarse y alguno de sus amigos, cree que Sebastián, lo llevó hacia la otra esquina, para la paralela de Scalabrini Ortíz. Dijo no estar seguro sobre si las agresiones siguieron en el piso. A preguntas del Tribunal sobre si mientras el imputado avanzaba con la botella él hizo gestos de avanzar con la pelea dijo que no, y sobre si intentó huir dijo también que no, que no tuvo chance de huir. Expresó a preguntas de las partes que cree que la primera herida fue la del brazo, porque





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 37919/2015/TO1

intentó cubrirse, y que las de la cabeza fueron posteriores.

A preguntas de las partes expresó que entiende que sus otros amigos se enteraron de lo que sucedía por los gritos, que llegaron después, que no estuvieron en la primera parte de la pelea y que llegaron para el momento de la botella.

Que allí se quedó sentado esperando que llegara la policía y la ambulancia, que lo llevaron al Hospital, entró a quirófano, lo cosieron y luego de eso fue a la comisaría. Que en la comisaría estuvo mucho tiempo, esperando al médico legista.

Puntualmente en lo que respecta a las lesiones, dijo que tiene cicatrices en todo el brazo, en la cabeza y en la parte posterior. Señalándose el cuerpo, identificó a la lesión del brazo izquierdo como la más grande y profunda, que casi llegó hasta el hueso, manifestando que por ello tuvieron que coserlo muscularmente.

Explicó que la oreja izquierda le quedó colgando y que por esta lesión se le formó una herida que loide, que es una cicatriz que se enreda entre sí, muy grande, como una pelota de carne, la que tuvo hasta hacía poco tiempo. Que esa herida tenía como dos



centímetros de diámetro y que luego, hace un año, se la operó. Que en la cabeza tiene dos cicatrices, dos puntos. Que también en el brazo derecho le quedaron tres raspones profundos que dejaron cicatriz, pero allí no tuvieron que hacer puntos.

Seguidamente se señaló en el cuello dos puntos, explicando que la herida de la oreja va hacia abajo y cruza. A preguntas de las partes sobre si en la cara tuvo alguna lesión, dijo que tuvo un ojo levemente morado y mostró una cicatriz en forma de punto en la ceja izquierda. Que a raíz de todo esto estuvo un mes sin trabajar y estuvo con tratamiento hasta la operación, hasta hace poco, como unos tres años. Que previo a la operación trató de rebajar la cicatriz con una solución inyectable que hace que el queloides baje su altitud, se tenía que dar inyecciones, pero no funcionaron.

Apuntó que la herida que más padeció fue la de la oreja, porque era muy visible, que las de la cabeza también fueron terribles, pero más a corto plazo, siendo que la oreja requirió esas inyecciones que dolían mucho y ardían.

Que trabaja como tornero mecánico en una empresa metalúrgica familiar, con un torno realiza





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 37919/2015/TO1

piezas de manera manual, termocuplas, para hornos industriales. Que en su trabajo está parado, no puede trabajar sentado, porque requiere precisión. Que en su momento los médicos le dijeron que no podía hacer esfuerzos hasta que se cerraran las heridas. Que cuando vio que las heridas cicatrizaron decidió volver a trabajar, alrededor de un mes después de los hechos. Que luego del incidente durante tres días no se pudo mover del dolor, las sábanas se ensangrentaban y cuando se despertaba le dolía mucho despegar sus heridas.

Señaló también que por la herida profunda del brazo no pudo levantarlo con normalidad por mucho tiempo, un mes o mes y medio, porque le cosieron el músculo, pero que los movimientos necesarios para su trabajo podía hacerlos.

A preguntas de las partes sobre cómo estaba vestido esa noche dijo que como hacía frío, estaba de jean como rojizo y camisa violeta, manga corta, pero no tenía otro abrigo encima. Que al boliche iban seguido, conocían a un "pública" que los hacía pasar, a nadie más. Que habían consumido alcohol, pero no drogas.

Que lo sucedido fue traumático, pero no hizo tratamiento psicológico, aunque cree que debió hacerlo, que es un proceso que no termina nunca, que hace cuatro

Fecha de firma: 11/09/2019

Firmado por: GERMÁN ANDRÉS CASTELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARÍA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CÁMARA



#28757515#244046653#20190911133228251

años que sigue hablando de lo mismo, que le gustaría cerrarlo. Que hoy en día no tiene problemas derivados de las lesiones.

Finalmente, se le exhibieron las fotos obrantes en la causa de la botella, a lo que dijo que el pico era más grande que eso.

2) Sebastián Cornejo Galland: Quien, guiado por preguntas de las partes, relató que el día de los hechos, junto con Pablo, Gastón, Cristian y Manuel se habían juntado a cenar y luego fueron al boliche Rabbit. A preguntas del tribunal dijo que no recordaba si habían consumido alcohol.

Que al boliche habían ingresado entre las tres y media y las cuatro de la mañana, y adentro, particularmente en el piso de arriba, se generó un disturbio entre dos de sus amigos y dos de otro grupo de personas, que no sabe por qué sucedió, pero seguridad procedió a sacar a los chicos del otro grupo del local, quienes eran como cuatro o cinco personas.

Manifestó que se quedaron en el boliche hasta que cerró el local, a las 5 y media de la mañana. Que una vez afuera, ya había cerrado la noche, y, como habían llegado en dos autos distintos, el grupo de 5 se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 37919/2015/TO1

dividió, Pablo y Cristian se fueron a la izquierda, para el lado donde tenían el auto, y el testigo, junto con Gastón y Manuel se fueron a la otra esquina. Aclaró que cuando salieron no vieron a los chicos del otro grupo.

Dijo que cuando estaban llegando a la esquina, notaron que había disturbios en la otra esquina de Costa Rica y Scalabrini Ortiz, por lo que se asomaron a ver que pasaba y reconocieron a Pablo y a Cristian que estaban siendo agredidos por un grupo grande de 4 o 5 personas. En este punto, a pedido de las partes, aclaró que en el momento que vio la pelea no asoció que eran las mismas personas que las que se empujaron en el boliche, que los identificó después cuando pasó lo de las heridas.

Expresó que, ante ello, se acercaron y vieron que estaban peleando, por lo que intentaron separarlos. Explicó, a preguntas de las partes, que cuando llegaron ya estaba como finalizando la pelea, que ellos se empujaron con los amigos del agresor, como queriendo agarrarse para terminar la pelea, estaba todo calmándose, es decir, que el nivel de agresión no era el más alto, ellos querían intentar contener la pelea, cuando pasó lo de la botella. Aclaró, por pregunta del



Tribunal, que supone que los del otro grupo se habían quedado afuera del boliche esperándolos.

Declaró que luego vio al imputado romper una botella en el cordón de la vereda y procede a atacar a Pablo, que vio el momento en que empezó a pegarle con la botella y cómo Pablo trataba de defenderse, produciéndole heridas en el brazo y en la cabeza. Que cuando pasó esto él vio a Pablo en el piso y al agresor estaba arriba suyo generándole las heridas. Que ante esa situación todos intentaron detenerlos, incluso la gente que estaba con él, con el agresor.

Dijo recordar a amigos del agresor diciéndole "*mirá lo que hiciste*". Que todos empezamos a frenar la pelea, tratando de separarlos. Que pudieron ver que la situación se había desbordado, por lo que los separaron y se llevaron a Pablo a otra esquina, donde esperaron a la policía.

Expresó que su amigo estaba ensangrentado y con muchos cortes, por lo que decidieron, junto con Manuel y Pablo, ir hacia la esquina de atrás, a la calle paralela, donde se quedaron tratando de contenerlo, porque seguía sangrando.

Explicó que llamaron a la ambulancia y aproximadamente estuvieron 15 minutos hasta que llegó.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 37919/2015/TO1

Que Gastón y Cristian fueron a declarar a la comisaría, y con Manuel se fueron en dos autos al Hospital Fernández. Que allí Pablo estaba con heridas muy profundas por toda la cabeza, le dieron un montón de puntos, tenía heridas en la oreja, la cual la tenía como partida, como abierta en dos, tuvieron que darle un montón de puntos, estaba como desprendido el lóbulo. También recordó que en el brazo tenía una herida muy profunda, de 10 centímetros.

Expresó que allí vio en un momento al imputado, que ingresó al hospital, con un policía y estaba como riéndose de la situación, que notó como una seña jocosa sobre la situación en la que estaban. Manifestó que luego de eso, cuando se calmó todo, fueron a la comisaría a declarar. Dijo que con Pablo no volvieron a hablar mucho del tema, que no es una situación que a su amigo le guste volver a vivir, siempre cambian de tema.

A preguntas de las partes para que dijera por qué el imputado había agredido directamente a Pablo, el testigo dijo que creía que era porque Pablo estaba tratando de defender a Cristian.

3) Gastón Ignacio Fernández: Quien manifestó que el día de los hechos estaban en el último piso del



boliche, en el VIP, al que habían ingresado porque conocían a alguien de la puerta que les hacía descuentos, y que eran alrededor de las cuatro y algo de la mañana, se encontraban en ronda, charlando, cuando un grupo de chicos pasó por el medio y uno, con una mochila, se chocó con uno de sus amigos. Que a raíz de ello su amigo le dijo al chico que tuviera más cuidado, y que comenzaron a discutir entre ellos. Aclaró que la actitud del de la mochila fue como prepotente, como que se molestó y luego se acercó otro chico del grupo de ellos como a defenderlo, y se armó como una discusión, a lo que se presentaron los de seguridad y sacaron al otro grupo. A preguntas de la Fiscalía dijo que entendía que los de seguridad los sacaron porque vieron que estaba pasando una situación, aclarando que siempre hay uno de ellos parado más arriba mirando, que preguntaron qué había pasado y los sacaron del boliche a los del otro grupo, aunque dijo que no sabía si efectivamente se habían ido o seguían adentro.

Explicó que cuando salieron, una hora después, estaban esos chicos afuera, que les llamó la atención que estuvieran ahí y que, como estaban en dos autos, se fueron dos para un lado y tres para el otro. Que él, con Manuel y Sebastián se fueron para la esquina, pero como





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 37919/2015/TO1

mirando y vieron que dos chicos del otro grupo empezaron como a seguir a Pablo y a Cristian, iban detrás de ellos, se iban gritado, luego los vieron que empezaron a pelear dos contra dos, por lo que fueron corriendo a la otra esquina. Que, como ellos, tres del otro grupo también se acercaron a separar y se armó como una pelea o tumulto y lograron separarlos, quedando ellos de la vereda del frente.

Dijo que allí vieron que una persona se alejaba del grupo, fue como para el lado de la puerta del boliche, que él pensó que se estaba yendo, pero diez segundos después volvió, rompió una botella en el cordón, en frente de ellos y avanzó directamente contra su amigo. Relató que inclusive él estaba más cerca del agresor y Pablo estaba atrás, por lo que pasó por al lado suyo, pero avanzó contra su amigo, y cuando se dio vuelta vio que estaba en el piso arriba de su amigo. Que pudo ver cómo el imputado con la mano con el pico de la botella le hacía movimiento con el brazo y Pablo se cubría con la mano, es como que había caído de espaldas y el agresor arriba, le hizo como puñaladas, varias veces, se estaban revolcando en el piso.

Explicó que trataron de separarlos. Que un amigo del imputado lo ayudó a separarlos. Manifestó que

Fecha de firma: 11/09/2019

Firmado por: GERMÁN ANDRÉS CASTELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARÍA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CÁMARA



#28757515#244046653#20190911133228251

el agresor tenía cortada la mano y el pico de la botella en la mano. Explicó que en ese momento no vio a su amigo tirado en el piso, estaba diciéndole al imputado que soltara el pico, después vio a su amigo, que tenía una camisa blanca, todo ensangrentado.

Expresó que se asustó mucho, y se fueron caminando como doblando la esquina, donde se sentaron y alguien llamó a la policía y a la ambulancia. Se quedaron ahí con Pablo tratando de que no se durmiera, estaba como desmayado, luego se acercó la policía y la ambulancia y se fueron con otro de sus amigos a la comisaría a declarar. Que allí contaron todo, vio antes a la policía buscar el pico de la botella. Que sus otros amigos fueron al hospital.

4) José Luis Divito: Quien se presentó como médico forense y, luego de leersele las conclusiones de la pericia realizada a fojas 271/3, aclaró que a la víctima la examinó mucho tiempo después del hecho, tres años después. Dijo que la herida que loide depende de una predisposición personal y no del tipo de herida, que por más que sea quirúrgica, elegida, realizada en las mejores condiciones, es imposible evitarla. Explicó el testigo que una cicatriz que loide es una de forma muy





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 37919/2015/TO1

abundante, tiene mucho tejido alrededor, como con la forma de un gusano, es como redonda. Que este tipo de cicatrices no se reducen con el paso del tiempo, en general, se mantienen.

Manifestó que al realizar su informe tenía ante su vista el otro informe realizado de un perito anterior, que había sido mucho tiempo antes, pero pudo advertir que el otro galeno había puesto que las saturaciones podían demorar más de un mes teniendo en cuenta constancias que correspondían a otra persona, por una lesión tendinosa, que no se correspondía con las lesiones de la persona que él había evaluado. Que en la persona que él examinó había lesiones cuyo tiempo de curación, más allá de la existencia de una secuela, se limitaba a la curación de partes blandas y no de un tendón y que por eso aclaró que no tenía la evolución circunstanciada de cuánto demoró en curar, pero que, normalmente, la curación de partes blandas demora menos de un mes.

Indicó que el evaluado hizo además una cicatriz hipertrófica, que es otro tema. Explicó que, en su opinión, las cicatrices modificaban claramente su aspecto anterior, fundamentalmente en lo que hacía a la oreja, tenía un intento de reparación quirúrgica por un

Fecha de firma: 11/09/2019

Firmado por: GERMÁN ANDRÉS CASTELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARÍA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CÁMARA



#28757515#244046653#20190911133228251

queloides, que se observaba a simple vista. Que por eso puso "deformación permanente del rostro", por las cicatrices comprendidas en la zona de la cara, punto 5, cicatriz costrosa por intento de reparación quirúrgica y otra en la misma zona de 3 centímetros, otras dos de un centímetro cada una, todas en la zona de la oreja izquierda.

Explicó que en una de esas heridas el examinado se le había hecho una cirugía reparadora recientemente, por eso la cicatriz era costrosa, está reparando la cicatriz que le hicieron en la cirugía. Que esa herida en la que le hicieron la reparación era la peor de ellas, pese a ello le quedó una cicatriz que no sabíamos cómo iba a quedar.

Dijo que, sin perjuicio de ello, había otras cicatrices queloides que no le tocaron en la misma región que ya de por sí le pareció que le cambiaban su fisonomía original.

Manifestó que, a su criterio, la modificación tiempo después con un acto quirúrgico no debería ser tomada en cuenta, no obstante, esa cicatriz que le operaron, no se sabía cuál iba a ser la evolución, pero sí había otras, agregadas a esa. Que entiende que la cirugía no cuenta, que se debe tomar en consideración la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 37919/2015/TO1

herida librada a su curación espontánea, aunque aclarando que es una cuestión jurídica.

Detalló que en la base del cuello tenía una herida y que mucha gente lo considera como parte del rostro, también tenía otra en el lateral derecho del cuello, también lo consideró rostro. Explicó que el concepto de rostro no está aclarado, pero que interpreta que es la zona visible, cuello, hombros. Dijo también que si está abajo del pelo no se toma rostro, pero en este caso las cicatrices son lineales, aunque no consideró esas para decir que había modificación permanente del rostro.

A preguntas de la defensa para que dijera qué heridas consideró puntualmente para decir que había deformación permanente del rostro, dijo que eran las de los puntos 1, 2, 5, 6 y 7.

5) Gisela Alejandra Martínez: Quien se presentó como inspectora de la Policía Federal Argentina, indicando que en el año 2015 prestaba servicio en la comisaría n° 25. Dijo que tenía presente los hechos de la causa en virtud de que fueron unas lesiones graves. Que ese día asistió a un masculino que se encontraba con heridas cortantes en rostro y dorso, sobre la avenida Scalabrini Ortiz.



Dijo que esta persona sangraba mucho y señaló el arma con la que fue atacado, era un pico de una botella. Al damnificado lo asistió con vendas, tenía la oreja colgada, lo tuvo que vendar todo para que no perdiera tanta sangre, pidió la ambulancia e identificó al agresor por dichos de otras personas.

Que luego del Hospital, se hizo la prevención que se hace cuando se identifica a un individuo como imputado.

A preguntas de las partes refirió que en el lugar de los hechos había varias personas, algunas de ellas habían presenciado el hecho, por lo que los trasladó hacia la comisaría para que declararan.

Explicó que el pico de botella estaba al costado de una calle, al borde, la secuestró y labró el acta respectiva. A preguntas de las partes dijo que no recordaba por qué había llegado al lugar. Que era cerca de un boliche, que se llama Rabbit, y las personas afectadas estaban a una cuadra del lugar, con amigos. Que la botella era transparente, de bebida blanca.

A preguntas del Tribunal dijo que no recordaba cómo le habían dicho los testigos que había sido el hecho, pero sí que le señalaron al agresor. Pudo reconstruir que el damnificado salió del boliche mucho





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 37919/2015/TO1

tiempo después que el agresor, habían tenido una disputa dentro del boliche y el personal de seguridad lo había sacado, y cuando salieron fueron interceptados por el agresor.

6) Cristian José Carballeiro Ríos: Quien comenzó su declaración indicando que el día de los hechos, él junto con Pablo, Manuel, Sebastián y Gastón, llegaron al boliche, al que solían ir porque conocían a alguien que los dejaba entrar, a las tres y media, cuatro de la mañana, que apenas llegaron compraron un champagne y se apoyaron en unos sillones en el VIP, donde estaban posicionados en forma de "U". El otro grupo de chicos pasaron, se cruzaron y se tropezaron con uno de los chicos, por lo que hubo una discusión y al instante los sacaron. Que eso fueron dos segundos, no pasó nada, no hubo pelea, solo los sacaron a los del otro grupo. La discusión que se dio era que se decían "¿que te pasa?" "¿porque me chocas?".

Explicó el testigo que desde que los sacaron hasta que salieron ellos del boliche pasó una hora, hora y media. Dijo que salieron del boliche y se fueron para el costado. Manifestó que el boliche tenía unas barras en la puerta, y los otros estaban ahí hablando con el



patovica. Dijo que ellos se quedaron ahí, no pasó nada, y luego se fueron tres para el otro lado y el testigo y Pablo se fueron para la esquina, para donde está el Supermercado Coto, relatando que allí fue la primera pelea, que mientras se estaban yendo se dieron vuelta y vieron que venían ellos, que incluso el testigo le dijo a Pablo *"me parece que vienen"*, primero hubo unos insultos y luego se pelearon.

Dijo que en esa primera pelea hubo dos o tres piñas, nada más, un cruce de piñas, que a él no pudieron pegarle y que piensa que Pablo fue lo mismo, algunas piñas, sin poder decir si logró impactar alguna o si le pegaron a él. Que fue contra dos de las personas con las que habían discutido adentro, siendo que ni él ni Pablo habían sido los que habían tenido el choque con el otro chico.

Destacó que luego se separaron y quedó cada grupo en una esquina distinta. Que ya estaban separados, ya había terminado la pelea, que fue ese el momento en que uno de ellos partió la botella contra el cordón, de un golpe, lo *"encaró"* a Pablo y se fue corriendo con la botella en la mano derecha hacia Pablo, mientras que otro de ellos *"encaró"* al testigo. Que en ese momento





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 37919/2015/TO1

eran dos del otro grupo los que se acercaron, y solo estaban ellos dos de su grupo.

Manifestó que él empezó a pelear con uno de ellos, que el otro se le tiró a Pablo, quien cree intentó agarrarlo y que cayeron al piso, Pablo abajo, y le empezó a clavar la botella. Aclaró a preguntas de las partes que no vio cuando el imputado cortó a Pablo con la botella, porque estaba peleando con otra persona, pero estaba peleando con la botella en la mano, y cuando lo vieron todo cortado a Pablo dijeron de no pelear mas. Que a Pablo lo vio ya ensangrentado, fue cuando decidieron no pelear más con este chico.

Respecto de sus otros amigos, el testigo dijo que la primera vez que pelearon no pudo verlos, que recién los vio la segunda vez, los vio ir a hacia ellos, pero que no sabe qué hicieron, porque se estaban peleando, y la pelea fue entre ellos cuatro, dos contra dos, después solo los vio cuando frenaron y Sebastián se llevó a Pablo a la esquina. Que la ambulancia buscó a Pablo por esa esquina.

Manifestó que cuando fueron a declarar a la comisaría vieron a un amigo más del imputado, aparte de las dos personas, que no participó en la primera parte



de la pelea, ni tampoco lo vio dentro del boliche ni cuando salieron.

7) Héctor Papagni: Quien se presentó en la audiencia como médico retirado del Cuerpo Médico Forense y, luego de leersele las conclusiones de su dictamen obrante a fojas 133/4, dijo que para realizar el examen no tuvo a la persona ante su vista, que se basó en las constancias agregadas a la causa. Respecto de ello, dijo que también leyó las conclusiones de su colega, el Dr. Divito, y que él tiene razón, que hubo una confusión y no examinó las constancias que se referían a la víctima de autos, ya que Samara no tenía una lesión de compromiso tendinoso, que fue la que tuvo en cuenta para decir que la curación llevaría más de 30 días de incapacidad laboral.

Explicó que las lesiones corto punzantes sanan en menos de 30 días, más allá de que la lesión deformante del rostro podría encuadrarse en el artículo 90 sin perjuicio de que no lleve más de un mes de curación.

A preguntas de las partes sobre si podía ahora analizar las lesiones, dijo que se remitía al informe realizado por el Dr. Divito, quien sí examinó al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 37919/2015/TO1

individuo. Sin perjuicio de ello, expresó que hay deformación permanente del rostro cuando el individuo pierde la identidad, es decir, se lo empieza a identificar por una cicatriz, diciéndose, por ejemplo "ahí viene el cortado", se pierde la armonía del rostro. Que la permanencia de la lesión puede determinarse cuando se evalúa al paciente en un período de seis meses. Que por rostro ellos entienden que comprende la cara, las orejas y parte del cuello.

Asimismo, a preguntas del Tribunal, dijo que las heridas de este tipo tienen un tiempo de curación de entre siete y quince días, que ese es el proceso biológico y que la permanencia o no de la deformación se define en el momento en base a ello, sin importar que la cicatriz deba ser modificada por cirugía plástica. Que no toda cicatriz implica deformación, que tiene que perderse la armonía del rostro, que, quizás, una cirugía de cuatro o cinco centímetros no implicaría deformación del rostro.

8) Manuel Suárez: Quien inició su relato indicando que el día de los hechos estaban en un cumpleaños, en un sum. Que luego de finalizado el evento, junto con Gastón, Sebastián, Pablo y Cristian

Fecha de firma: 11/09/2019

Firmado por: GERMÁN ANDRÉS CASTELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARÍA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CÁMARA



#28757515#244046653#20190911133228251

fueron a Rabbit, a donde iban todos los fines de semana porque conocían a un R.R.P.P. que los hacía entrar. Que entraron, y el lugar estaba bastante vacío, tomaron algo, y pasó un grupo de chicos con el que se generó una discusión por un empujón, una discusión normal.

Explicó que, a raíz de ello, llegaron los "patovicas", los sacaron a los del otro grupo, que la noche siguió normal y estuvieron un rato más adentro. A preguntas de las partes para que diera más detalles respecto de esta parte, dijo que la discusión en el boliche fue con él, porque pasó un chico que lo empujó, que le dijo "¿qué me empujas?" y así se hizo la discusión. Agregó que el boliche no estaba lleno como para que lo empujara y que los "patovicas" llegaron porque siempre que se arma una discusión en un boliche aparecen.

Aclaró que eso fue todo lo que sucedió, que me empujó, le dijo "¡¿qué me empujas?!" y se insultaron. Que no recordaba cuántos eran los del otro grupo, pero no muchos más que ellos. Que el "patovica" sacó al que lo había empujado y que se fueron todos, porque cuando echan a un amigo salen todos. Dijo que no se quedaron mucho tiempo más en el boliche porque "estaba medio choto".





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 37919/2015/TO1

Explicó que salieron del lugar, se saludaron y junto con Gastón y Sebastián se fueron para su auto, mientras que Cristian se fue con Pablo para otro auto. A preguntas de las partes dijo que no recordaba haber visto a los del otro grupo cuando salieron.

Indicó que cuando llegaron a la esquina miraron para cruzar y vieron que había un tumulto, algo raro, pudieron ver que eran sus amigos por lo que se acercaron y vieron que eran los chicos que se habían peleado con ellos. Que en ese momento se había calmado un poco, se habían pegado, y cuando llegaron ellos tres siguieron las discusiones. Que él se agarró con uno de ellos, es decir, se pusieron a discutir, hubo un forcejeo, pero no hubo piñas.

Expresó que esto fue a metros de la esquina, que cuando se calmó todo volvió a la esquina y vio a Pablo muy lastimado, ensangrentado por todos lados, tenía sangre en la cabeza y en los brazos. Que en ese momento entraron todos en shock, los de los dos grupos, que llevaron a Pablo a la otra esquina a esperar la ambulancia y que la policía ya había llegado. Que la ambulancia tardó media hora y se fueron al Hospital, donde estuvo hasta las 14.00 horas junto a Pablo.

Fecha de firma: 11/09/2019

Firmado por: GERMÁN ANDRÉS CASTELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARÍA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CÁMARA



#28757515#244046653#20190911133228251

A pedido de las partes aclaró que él no vio cuando lesionaron a Pablo, que lo vio forcejear con otro chico, pero cuando llegó ya estaba ensangrentado. Que entiende que fue el imputado quien le provocó las lesiones a su amigo, porque lo vio después en el hospital, ya que se había cortado el dedo y fue al hospital con la policía.

Manifestó que las lesiones de Pablo eran con un pico de una botella, el cual pudieron ver, estaba en la calle tirado, lo vio una vez que ya había terminado todo. Que todos le decían al imputado "¿Qué hiciste?", ellos y los del otro grupo.

Luego de que reconociera su firma en la declaración prestada en sede policial, obrante a fojas 88/9, se le leyó un párrafo de donde surge que habría dicho que cuando salieron del boliche vieron al grupo esperando afuera y que los vieron que iban caminando detrás de Pablo y Cristian, por lo que, suponiendo que iban a increparlos, fueron para prevenir cualquier inconveniente. Ante ello, el testigo dijo que no lo recordaba así, que recordaba lo declarado en la audiencia.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 37919/2015/TO1

9) Santiago Chiappe: Quien indicó que el día de los hechos estaba con sus amigos, Ignacio y Joaquín, y dos chicos amigos de Joaquín, en un boliche bailable en Scalabrini Ortíz festejando su cumpleaños. Que allí tuvieron una discusión con unos chicos, un grupo de cinco o seis varones, la que empezó con él, porque estaban caminando y sintió que un chico le puso la traba, por lo que reaccionó diciéndole “¿qué te pasa?”, tuvieron una discusión y fueron unos de seguridad del lugar a separarlos, luego de lo cual, se fueron.

Que en ese momento se confundieron, se querían ir, pero tomaron mal el camino, por lo que volvieron a cruzarse con este grupo de chicos y volvieron a discutir. Que nuevamente llegaron los de seguridad, los volvieron a separar e invitaron a Joaquín a que se retirara del lugar, por lo que él e Ignacio salieron con Joaquín. Aclaró que ahí la noche había terminado la noche, que como echaron a su amigo se fueron, eran como las 5 de la mañana.

Continuó describiendo que cuando salieron sus amigos empezaron a hablar con un móvil de la policía contándoles la situación y en ese momento salió el grupo de los otros chicos, del damnificado. Explicó que el boliche era a mitad de cuadra, que ellos estaban cerca

Fecha de firma: 11/09/2019

Firmado por: GERMÁN ANDRÉS CASTELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARÍA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CÁMARA



#28757515#244046653#20190911133228251

hablando con la policía y los otros se fueron para el otro lado, para la esquina. Que en ese momento uno de ellos se acercó y lo llamó. Es decir, que ellos estaban como a la izquierda de la puerta, y se quedaron en la esquina izquierda, que uno del otro grupo se acercó a la mitad de cuadra y le dijo a él de ir hacia la derecha, a la otra esquina.

Aclaró que él fue sin intención de pelear, que tenía intenciones de hablar y cuando llegó a la esquina el otro chico se puso en guardia, que se asustó porque tenía una bufanda y tenía miedo de que pudiera ahorcarlo, por lo que se sacó la bufanda y de atrás le dieron un golpe.

A preguntas de las partes para que detalle más esta situación, dijo que cuando salieron Joaquín e Ignacio se pusieron a hablar con un patrullero sobre lo sucedido, fueron dos o tres minutos, y mientras eso pasaba un chico del otro grupo le dijo de ir a la otra esquina, cree que no fue con palabras, si no que fue con gestos, y que creía que fue con quien se peleó adentro y que por eso lo habría invitado a pelear. Que él fue sin pensar qué podía ocurrir, y que tanto él como el otro chico se fueron solos a la esquina, es decir, se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 37919/2015/TO1

separaron de sus grupos. Que allí recibió primero un golpe desde atrás, el primero en la cabeza.

Explicó que a raíz de ello se cayó al piso y empezaron a patearlo y a pegarle varias personas, tres o cuatro, que recibió algunos golpes, pudo pararse y se puso en guardia y escuchó a Ignacio llamarlo por su apodo gritando "Chape" y lo vio que estaba en el asfalto arrodillado en el piso con dos chicos que lo estaban pateando, es decir, se cubría de una patada y recibía otra, como que se turnaban para pegarle. Que cruzó la calle, lo levantó y lo llevó para atrás, caminaron hacia atrás y ahí fue cuando los del otro grupo se les vinieron de vuelta "al humo", que Ignacio agarró una botella, la rompió y cuando ellos se acercaron el avanzó.

Manifestó que cuando avanzó el testigo se asustó y se acercó con él con intenciones de separar la pelea, porque ya se habían pegado bastante, que en ese momento otro chico lo estampó contra un auto, que se cayó al piso y en el piso comenzó a querer pegarle. Agregó que pudo sacarlo y que cuando se paró Ignacio ya estaba sentada en el piso sangrando.

Dijo que se acercó a Ignacio y con la bufanda le vendó la mano, aclarando el testigo que no podía



respirar, que se sentó a su lado hasta que llegó la policía y la ambulancia, y lo llevaron a Ignacio al hospital. Aclaró que no se despegó en ningún momento de Ignacio, que incluso ingresó con él al calabozo, le pintaron los dedos, estuvo ahí unos diez minutos hasta que un policía le dijo que él solo estaba como testigo, que se podía ir, siendo que eran las 10 de la mañana, declaró y se fue a su casa.

Preguntado para que explicara por qué cree que Joaquín rompió la botella, dijo que fue porque la agresión continuaba y los agresores iban hacia ellos, que él iba caminando para atrás cargando a Ignacio y los del otro grupo cruzaron, llegaron hasta su vereda, que fue allí cuando Ignacio rompe la botella, los otros siguieron acercándose y ahí Ignacio avanzó. A preguntas sobre si a él se le ocurrió en ese momento agarrar algo dijo que no, que él solo quería irse, que si hubiese querido continuar la pelea hubiese golpeado a quienes pateaban a Ignacio, pero no, fue a sacarlo, quería irse.

A preguntas de las partes aclaró que no vio a Joaquín pelear, tampoco vio a Ignacio hasta el momento en que desde el piso gritaba su nombre y fue a ayudarlo, aunque imagina que antes de eso le habrían estado pegando igual que a él, pero cuando lo vio en el piso





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 37919/2015/TO1

eran dos personas las que le pegaban. Que cree que al principio ellos no advirtieron la pelea.

Para que relate mejor el momento de la botella, el testigo dijo que era una botella de vidrio, que Ignacio agarró y rompió. Que los del otro grupo cruzaron hasta la esquina donde estaban ellos e Ignacio se adelantó, avanzó. Que los del otro grupo estaban en el asfalto donde le estaban pegando a Ignacio antes y cruzaron hacia la esquina a donde lo había llevado él. Que Ignacio se adelantó dos pasos después de romper la botella y él avanzó también porque quería detener la pelea, pero fue cuando lo estamparon contra el auto.

A preguntas de las partes sobre si hubo lesionados en el otro grupo dijo que creía que no, que él no pudo golpear a nadie, que lo golpearon a él. Que los únicos lesionados fueron Ignacio y él, que estaban golpeados. Que a él los médicos no tuvieron que atenderlo, pero que tenía un ojo negro y que lo recordaba porque a los pocos días tenía que ir a hacer la visa y se lo maquilló para que no saliera en la foto.

Indicó que una vez que fueron al Hospital, vieron a los chicos del otro grupo, quienes lo fueron a insultar, pero ahí ya estaba la policía. Que entiende que ellos estaban acompañando al otro chico que también



estaba siendo atendido. Aquí, por llamado de atención de la Fiscalía, dijo que, si hubo un lastimado del otro grupo, que lo daba por supuesto, que es el damnificado de juicio, lo dio por sentado, por eso no lo dijo.

Refirió que respecto de esta persona escuchó que recibió cortes, que entiende que los cortes fueron cuando a él lo estamparon contra el auto, no los vio. Que no vio el pico de la botella, vio a su amigo agarrándose la mano que le sangraba.

A preguntas de las partes dijo que antes del boliche habían tomado vino y cerveza en la casa de uno de los amigos de Joaquín. Que estaban alcoholizados, pero no pasados, siendo que el otro grupo si creía que estaba alcoholizado, porque estaban muy violentos, que la discusión, los gritos, fue muy violento.

Manifestó que, particularmente, el chico pelado que terminó lastimado tenía expresión de loco, incitaba la pelea desde antes que Ignacio rompiera la botella, tenía una expresión que asustaba, era uno de los que pateaba a Hernández Pintos en el piso cuando fue a ayudarlo, y mientras lo sacaba esta persona increpaba, gritaba. Que por ello suponía que ese fue el primero que le avanzó a Ignacio.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 37919/2015/TO1

Luego de reconocer la firma inserta en la declaración ante sede policial obrante a fojas 22/3, se le leyeron algunas contradicciones entre ambos relatos, a las que el testigo dijo que no reconocía lo que había dicho en la policía, que en ese momento estaba asustado y dijo que se había ido corriendo porque estaba asustado y alcoholizado, quería irse a su casa, despegarse de la pelea.

10) Joaquín San Pedro: Quien inició su declaración manifestando que la noche de los hechos salió a bailar junto con Ignacio, Santiago, Jonathan y Maximiliano e ingresaron al boliche "Rabbit", ubicado en Scalabrini Ortiz y Nicaragua, a las tres de la mañana. Que él había ido a bailar directamente desde el trabajo, por lo que estaba con el uniforme y la mochila, muy cargada. Que alrededor de las cinco y media, mientras caminaban, rozó con la mochila a alguien, y, por ello, alguien le puso la traba a Santiago, quien se quedó discutiendo, por lo que retrocedieron e intercedieron para explicar que no querían pelear.

A preguntas de las partes, aclaró que pasaron por entre medio de un grupo de cinco chicos que estaban conformando un círculo, a uno de ellos rozó con la



mochila, y que esto fue en la planta alta, en el VIP, donde había mucha gente.

Manifestó que esa discusión la vieron tres "patovicas" y se acercaron, y les pidieron que se fueran. Que ellos quisieron irse, pero se equivocaron de camino, por lo que tuvieron que volver a pasar por el lugar, ya que estaba lleno y no había mucho espacio, que se volvió a armar la discusión, en la cual él decía que no quería pelear, pero que un sujeto calvo le decía que ellos no tenían problema en pelear. Que el patovica lo agarró a él y lo sacó del boliche, del brazo, por lo que esperó afuera a que salieran sus amigos.

Explicó el testigo que él tenía que esperar que saliera Jonathan del boliche, quien estaba con una chica, y mientras esperaba vio un patrullero y lo frenó para contarle la situación, porque el de seguridad lo había sacado de mala manera, pero la policía le dijo que no podía hacer nada. Aclaró el testigo que no entendía por qué lo sacaba a él del boliche, cuando no había querido pelear. Que a los diez minutos salió Jonathan, y, junto con Maximiliano, debían irse para un lado, y Santiago e Ignacio para el otro.

Dijo que cuando comenzaron a volver escuchó gritos, se dio vuelta y vio que sus amigos estaban





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 37919/2015/TO1

siendo agredidos por cinco muchachos, por lo que se aceraron a separar. A preguntas de las partes, aclaró que él no vio salir del boliche a los chicos del otro grupo, y que perdió de vista a Santiago y a Ignacio mientras hablaba con el patrullero.

Refirió que pudo individualizar que los que peleaban eran sus amigos por la contextura física de Santiago, por lo que corrieron hasta la otra esquina para separar, siendo que fue él junto con Jonathan y Maximiliano, y que no le pegaron a nadie, solo intentaban separar y frenar la pelea.

Expresó que para el momento en que llegan a la esquina vio a Ignacio en el piso con uno de los otros chicos y a Santiago peleando con tres chicos, por lo que fue a intentar separar a Santiago. Que, a raíz de ello, él estaba de espaldas a la situación de Ignacio y así escuchó como la explosión de lo que después supo era una botella. Agregó que cuando se dio vuelta estaban los dos ensangrentados, Ignacio y el otro chico, a quienes separaron y llamaron a una ambulancia.

Dijo el testigo que Ignacio tenía la mano cortada, y el otro chico estaba ensangrentado, en la cara. Que, a raíz de eso, la pelea se frenó, él gritaba que miraran lo que había sucedido, pero el otro grupo

Fecha de firma: 11/09/2019

Firmado por: GERMÁN ANDRÉS CASTELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARÍA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CÁMARA



#28757515#244046653#20190911133228251

quería seguir agrediendo. Que seguían gritando, verbalmente los insultaban.

A preguntas de las partes para que brindara mayores detalles de la escena de la botella, dijo que él no vio la situación, estaba de espaldas, no vio a Ignacio sostener la botella, y que entendía que lo que había explotado era una botella porque la vio después, y que las lesiones que tenían eran por eso.

Dijo el testigo que antes del boliche se habían juntado a comer y a tomar algo, que en el boliche, al que él iba seguido porque conocía a uno de los dueños, les regalaron un champagne, que habían tomado pero no estaban muy alcoholizados, y que cree que los del otro grupo tampoco. Que con Ignacio no hablaron nunca del tema.

V) Incorporación por lectura

Con conformidad de las partes, se incorporaron por lectura/exhibición las siguientes piezas:

1. Acta de secuestro de fojas 3, de la que surge que el día 27 de junio de 2015, a las 07.30 horas, la Subinspectora Martínez Gisela de la Comisaría n° 25 de la P.F.A. secuestró un trozo de botella que poseía etiqueta con inscripción "Frizzé" y un pico de botella de vidrio con rastros de sangre.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 37919/2015/TO1

2. Acta de detención y lectura de derechos de fojas 27, realizada respecto de Jorge Ignacio Hernández Pintos con fecha 27 de junio de 2015, a las 07.35 horas, labrada en el interior del Hospital Fernández (Cerviño N° 2654, CABA).

3. Fotocopias de la historia clínica de Pablo Samara, obrante a fojas 110/1, de fecha 27 de junio de 2015, realizada a las 07.10 horas, del que surge que el evaluado presentaba múltiples heridas cortantes en cuero cabelludo, rostro, lóbulo auricular izquierdo y brazo izquierdo, dejándose constancia de las curaciones realizadas,

4. Fotocopias de la historia clínica de Jorge Hernández, de fecha 27 de junio de 2015, realizada a las 07.17 horas, del que surge que presenta herida cortante con aparente compromiso tendinoso en el primer dedo de la mano izquierda, detallando las curaciones realizadas al respecto.

5. Fotografías de los restos de botella secuestrados, fojas 46/9.

6. La totalidad de las actuaciones obrantes en el Legajo de Identidad Personal de Hernández Pintos, particularmente el informe socioambiental y el certificado final de antecedentes penales.

Fecha de firma: 11/09/2019

Firmado por: GERMÁN ANDRÉS CASTELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARÍA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CÁMARA



#28757515#244046653#20190911133228251

7. Informe médico legal de fojas 25 realizado sobre Jorge Ignacio Hernández Pintos, a las 12.00 horas del día 27 de junio de 2015, donde se constató que presentaba una pequeña herida cortante en cara palmar de la muñeca izquierda, y un corte en el dorso del pulgar izquierdo, de cinco centímetros de longitud.

8. Informe médico legal de fojas 25 realizado sobre Jorge Ignacio Hernández Pintos, a las 12.00 horas del día 27 de junio de 2015, donde se constató que presentaba una pequeña herida cortante en cara palmar de la muñeca izquierda, y un corte en el dorso del pulgar izquierdo, de cinco centímetros de longitud.

9. Informe médico legal de fojas 38, realizado respecto de Pablo Sebastián Samara, a las 17.50 horas del día 27 de junio de 2015, en el que se constataron múltiples heridas cortantes en:

- a) región parieto temporal izquierda
- b) oxxipital superior izquierdo
- c) occipital inferior izquierdo que continúa hasta el cuello
- d) región occipital derecha superior





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 37919/2015/TO1

- e) región ozzipital izquierda inferior que continúa hacia la región derecha del cuello
- f) parte inferior del pabellón auricular izquierdo con desprendimiento parcial del mismo
- g) desde sien izquierda hasta el pómulo del mismo lado
- h) sien derecha
- i) desde hombro derecho hasta el pecho del mismo lado
- j) vendaje aséptico en brazo izquierdo
- k) región inferior muy superficial en la espalda
- l) región inferior del rostro adyacente a la boca

En tal sentido, el galeno dejó constancia que todas las lesiones eran de data inferior a doce horas, y las consideró graves en virtud de su localización en el rostro y en atención a la posibilidad de deformación de este.

10. Informe pericial sobre los restos de botella, obrante a fojas 45.

11. Informe del Cuerpo Médico Forense, obrante a fojas 133/4, en el cual el Dr. Papagni, teniendo en cuenta las constancias obrantes a



fojas 38 y 110/3, concluyó que las lesiones que presentaba Pablo Sebastián Samara lo habrían inutilizado laboralmente por un lapso mayor a un mes.

12. Informe del Cuerpo Médico Forense, fojas 271/3, en el cual el Dr. Divito constató las cicatrices que presentaba Pablo Sebastián Samara, detallándolas en de la siguiente manera:

1) Dos cicatrices queloides de uno y dos centímetros en región superior esterno-clavicular derecha

2) Cicatriz queuloide de dos centímetros en región lateral derecha de cuello (Infra-auricular)

3) Varias cicatrices lineales en cuero cabelludo

4) Una cicatriz queuloide de cuatro centímetros en región occipital izquierda.

5) Una cicatriz costrosa de reciente data en región inferior de pabellón auricular izquierdo (refiere cirugía para plástica de cicatriz queuloide).

6) Cicatriz queuloide de tres centímetros en región-auricular izquierda.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 37919/2015/TO1

7) Dos cicatrices queloides de un centímetro cada una en región pre-auricular izquierda

8) Tres cicatrices queloides lineales, paralelas entre sí, de seis, ocho y catorce centímetros, en región posterior de brazo izquierdo

9) Cicatriz que loide de cinco centímetros en cara interna de brazo izquierdo.

En dicho informe, el galeno concluyó que las lesiones sufridas pueden haber demandado tiempo de curación e incapacidad para el trabajo de menos de treinta días, que las mismas dejaron secuelas cicatrizales que, en su opinión, constituyen una deformación permanente del rostro, aclarando que el desarrollo de cicatrices con características de este tipo depende de una predisposición personal y no del tipo de agresión sufrida y que el examinado se había efectuado recientemente una cirugía con intento de reparación de una de las cicatrices queloides en pabellón auricular izquierdo.

VI) Imputación

La prueba producida en el contradictorio sumada a aquella incorporada por lectura, valoradas acorde a las reglas de la sana crítica, acreditaron, con plena



certeza, que el día 27 de junio de 2015, aproximadamente a las 06.30 horas, en la intersección de la avenida Scalabrini Ortíz con la calle Costa Rica, **Jorge Ignacio Hernández Pintos** le causó a **Pablo Sebastián Samara** heridas en la cabeza, brazos, cuello y hombros, utilizando una botella, previamente rota, a tal fin.

En efecto, en la fecha mencionada, los nombrados concurren al local bailable denominado "Rabbit", ubicado sobre la Avenida Scalabrini Ortíz, entre calles Nicaragua y Costa Rica.

La víctima se encontraba junto a un grupo de amigos, conformado por Sebastián Cornejo Galland, Cristian José Carballeiro Ríos, Gastón Ignacio Fernández y Manuel Suárez, con quienes se encontró previamente a festejar un cumpleaños en el salón de usos múltiples de la casa de uno de ellos. El imputado, por su parte, concurre al lugar antes mencionado tras haberse encontrado con Santiago Chiappe, Joaquín San Pedro, Jonathan Villegas Celedone y Maximiliano -de quien no se pudo obtener el apellido-, a festejar el cumpleaños del primero de ellos.

Los dos grupos consumieron bebidas alcohólicas durante la noche.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 37919/2015/TO1

Dentro del local, y en un momento dado, el grupo del imputado pasó por el sitio donde se encontraba Samara y sus amigos; ocasión en la que Joaquín San Pedro chocó con su mochila a Manuel Suárez, y, a raíz de ello, se suscitó entre ambos grupos una discusión verbalmente agresiva, generándose un disturbio que llamó la atención de los empleados de seguridad del local, quienes dispusieron la expulsión del nombrado San Pedro y, junto con él, salieron Santiago Chiappe y Jorge Ignacio Hernández Pintos.

Ya en el exterior del local, los nombrados permanecieron allí y, disgustados con lo ocurrido, detuvieron a un patrullero policial a quien le comentaron que habían sido expulsados de mala manera, para ver si podían hacer algo, a lo que los uniformados les contestaron que debían realizar una denuncia en la comisaría.

Transcurrido cierto lapso de tiempo, el grupo en el que se encontraba Pablo Sebastián Samara salió del boliche, encontrándose con el imputado y sus amigos, con quienes cruzaron miradas, pero nada más. Luego de saludarse, Samara y sus compañeros se separaron en dos grupos. Mientras que el nombrado, junto a Cristian José Carballeiro Ríos, se dirigieron por la avenida

Fecha de firma: 11/09/2019

Firmado por: GERMÁN ANDRÉS CASTELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARÍA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CÁMARA



#28757515#244046653#20190911133228251

Scalabrini Ortíz hacia la intersección con la calle Costa Rica, Manuel Suárez, Gastón Ignacio Fernández y Sebastián Cornejo Galland se fueron por la misma arteria hasta la intersección de la calle Nicaragua.

Paralelamente, Jonathan Villegas Celedone y Maximiliano salieron también del lugar, y, junto con Joaquín San Pedro, emprendieron la marcha hacia la esquina de la calle Nicaragua.

En su camino, Cristian José Carballeiro Ríos y Pablo Sebastián Samara pasaron a Hernández Pintos y a Chiappe por un costado, y, llegando a la esquina de la calle Costa Rica, advirtieron que éstos comenzaron a agredirlos verbalmente desde atrás, motivo por el cual, se dieron vuelta, y al ver que la pelea estaba predispuesta, se pusieron en guardia y comenzaron a tomarse a golpes de puño.

Iniciada la reyerta, advirtiendo los gritos y el bullicio, los demás integrantes de ambos grupos que se habían dirigido hacia el otro lado se acercaron al lugar, en momentos distintos pero inmediatos, y comenzaron a empujarse entre ellos generándose un tumulto.

Para dicho momento, el nivel de conflictividad y agresión de la pelea había comenzado a mermar,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 37919/2015/TO1

aqueellos golpes de puño entre esas primeras cuatro personas habían cesado, y los grupos quedaron separados.

Fue en esta circunstancia, con todos los participantes presentes, que el imputado, Jorge Ignacio Hernández Pintos, rompió una botella contra el piso y, con el pico roto en la mano derecha, se dirigió hacia la misma persona con la que había peleado en ese primer momento, Pablo Sebastián Samara, a quien le ocasionó múltiples heridas en cabeza, cuello, rostro, hombros y brazos, quien, por su parte, con ánimo de defenderse, intentó agarrar al imputado para soltarse, a raíz de lo cual se generó un forcejeo por el que ambos cayeron al piso, la botella se rompió aún más y el imputado también se cortó la mano izquierda.

Frente a dicha situación, tras advertir que ambos estaban sangrando, los demás intervinientes cesaron completamente la disputa y procedieron a separarlos y llevarlos a distintos lugares donde esperaron a la policía y a las ambulancias.

Así, tanto Samara como Hernández Pintos fueron llevados al Hospital Fernández, donde se constataron las siguientes heridas en la víctima: cuatro ubicadas en la parte posterior de la cabeza, una al costado de la boca, tres en el lado izquierdo de la cabeza (una cercano a la



ceja, una en el lóbulo auricular izquierdo y una en la sien), una en el lado derecho de la cabeza, dos en la parte baja derecha de la espalda, una en el lado interno del brazo izquierdo y una en el hombro derecho.

Respecto de Hernández Pintos se determinó que tenía una herida cortante con aparente compromiso tendinoso en el primer dedo de la mano izquierda.

Tanto el aspecto objetivo como el subjetivo del accionar atribuido a Jorge Ignacio Hernández Pintos encuentra corroboración fáctica en los siguientes elementos de convicción:

1. Las declaraciones testimoniales prestadas en la audiencia de debate oral y público celebrado en autos, a saber: **Pablo Sebastián Samara, Sebastián Cornejo Galland, Gastón Ignacio Fernández, Gisela Martínez, Cristian José Carballeiro Rios, Manuel Suárez, José Luis Divito, Héctor Nicolás Papagni, Santiago Chiappe y Joaquín San Pedro,**

2. Acta de secuestro de fojas 3, de la que surge que el día 27 de junio de 2015, a las 07.30 horas, la Subinspectora Martínez Gisela de la Comisaría n° 25 de la P.F.A. secuestró un trozo de botella que poseía





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 37919/2015/TO1

etiqueta con inscripción "Frizzé" y un pico de botella de vidrio con rastros de sangre,

3. Acta de detención y lectura de derechos de fojas 27, realizada respecto de Jorge Ignacio Hernández Pintos con fecha 27 de junio de 2015, a las 07.35 horas, labrada en el interior del Hospital Fernández (Cerviño N° 2654, CABA),

4. Fotocopias de la historia clínica de Pablo Samara, obrante a fojas 110/1, de fecha 27 de junio de 2015, realizada a las 07.10 horas, del que surge que el evaluado presentaba múltiples heridas cortantes en cuero cabelludo, rostro, lóbulo auricular izquierdo y brazo izquierdo, dejándose constancia de las curaciones realizadas,

5. Fotocopias de la historia clínica de Hernández Pintos, de fecha 27 de junio de 2015, realizada a las 07.17 horas, del que surge que presenta herida cortante con aparente compromiso tendinoso en el primer dedo de la mano izquierda, detallando las curaciones realizadas al respecto,

6. Fotografías de los restos de botella secuestrados, fojas 46/9,

7. La totalidad de las actuaciones obrantes en el Legajo de Identidad Personal de Hernández Pintos,

Fecha de firma: 11/09/2019

Firmado por: GERMÁN ANDRÉS CASTELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARÍA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CÁMARA



#28757515#244046653#20190911133228251

particularmente el informe socioambiental y el certificado final de antecedentes penales,

8. Informe médico legal de fojas 25 realizado sobre Jorge Ignacio Hernández Pintos, a las 12.00 horas del día 27 de junio de 2015, donde se constató que presentaba una pequeña herida cortante en cara palmar de la muñeca izquierda, y un corte en el dorso del pulgar izquierdo, de cinco centímetros de longitud.

9. Informe médico legal de fojas 38, realizado respecto de Pablo Sebastián Samara, a las 17.50 horas del día 27 de junio de 2015, en el que se constataron múltiples heridas cortantes en:

- a) región parieto temporal izquierda
- b) occipital superior izquierdo
- c) occipital inferior izquierdo que continúa hasta el cuello
- d) región occipital derecha superior
- e) región occipital izquierda inferior que continúa hacia la región derecha del cuello
- f) parte inferior del pabellón auricular izquierdo con desprendimiento parcial del mismo
- g) desde sien izquierda hasta el pómulo del mismo lado
- h) sien derecha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 37919/2015/TO1

i) desde hombro derecho hasta el pecho del mismo lado

j) vendaje aséptico en brazo izquierdo

k) región inferior muy superficial en la espalda

l) región inferior del rostro adyacente a la boca

En tal sentido, el galeno dejó constancia que todas las lesiones eran de data inferior a doce horas, y las consideró graves en virtud de su localización en el rostro y en atención a la posibilidad de deformación de este.

10. Informe pericial sobre los restos de botella, obrante a fojas 45,

11. Informe del Cuerpo Médico Forense, obrante a fojas 133/4, en el cual el Dr. Papagni, teniendo en cuenta las constancias obrantes a fojas 38 y 110/3, concluyó que las lesiones que presentaba Pablo Sebastián Samara lo habrían inutilizado laboralmente por un lapso mayor a un mes,

12. Informe del Cuerpo Médico Forense, fojas 271/3, en el cual el Dr. Divito constató las cicatrices que presentaba Pablo Sebastián Samara, detallándolas en de la siguiente manera:

Fecha de firma: 11/09/2019

Firmado por: GERMÁN ANDRÉS CASTELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARÍA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CÁMARA



#28757515#244046653#20190911133228251

1) Dos cicatrices queloides de uno y dos centímetros en región superior esterno-clavicular derecha

2) Cicatriz queuloide de dos centímetros en región lateral derecha de cuello (Infra-auricular)

3) Varias cicatrices lineales en cuero cabelludo

4) Una cicatriz queuloide de cuatro centímetros en región occipital izquierda.

5) Una cicatriz costrosa de reciente data en región inferior de pabellón auricular izquierdo (refiere cirugía para plástica de cicatriz queuloide).

6) Cicatriz queuloide de tres centímetros en región-auricular izquierda.

7) Dos cicatrices queloides de un centímetro cada una en región pre-auricular izquierda

8) Tres cicatrices queloides lineales, paralelas entre sí, de seis, ocho y catorce centímetros, en región posterior de brazo izquierdo

9) Cicatriz queuloide de cinco centímetros en cara interna de brazo izquierdo.

En dicho informe, el galeno concluyó que las lesiones sufridas pueden haber demandado tiempo de curación e incapacidad para el trabajo de menos de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 37919/2015/TO1

treinta días, que las mismas dejaron secuelas cicatrizales que, en su opinión, constituyen una deformación permanente del rostro, aclarando que el desarrollo de cicatrices con características de este tipo depende de una predisposición personal y no del tipo de agresión sufrida y que el examinado se había efectuado recientemente una cirugía con intento de reparación de una de las cicatrices queloides en pabellón auricular izquierdo.

Las pruebas enunciadas han permitido reconstruir los hechos aquí juzgados; en particular, a partir de la justipreciación de los testimonios de la víctima, del imputado, y de sus respectivos grupos de amigos.

De las diez personas involucradas de una u otra manera en los acontecimientos, ocho de ellas han brindado su versión de lo ocurrido, en tanto que hubo dos personas que se encontraban en el grupo del imputado que no fueron ofrecidos como testigos.

En distintas secuencias de lo sucedido aquella noche, todos los declarantes han coincidido sustancialmente. Y los aspectos controvertidos, han podido ser sorteados por la cohesión, coherencia interna

Fecha de firma: 11/09/2019

Firmado por: GERMÁN ANDRÉS CASTELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARÍA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CÁMARA



#28757515#244046653#20190911133228251

y veracidad de la víctima y sus amigos demostrada durante el debate, lo que no ocurrió en aspectos fácticos vitales entre los dichos de Hernández Pintos, Chiappe y San Pedro, como se verá a continuación.

La concurrencia de ambos grupos al local bailable mencionado, habiendo consumido bebidas alcohólicas previamente, y la discusión acontecida allí dentro se encuentra plenamente probada por la totalidad de los testimonios recolectados en el debate.

Del mismo modo, ellos despejaron cualquier tipo de duda en cuanto a que el personal de seguridad expulsó del local al grupo en el que se encontraba el imputado.

A su vez, la frustración y contrariedad del imputado y su grupo se ve reflejada, además, en que requirieron la intervención policial a personal que se movilizaba en un patrullero.

También hay coincidencias medulares en torno al encuentro de ambos grupos cuando Samara y sus amigos egresaron del local.

A partir de allí, la versión de la víctima y sus compañeros, es la que ilumina los sucesos tal como han sido acreditados.

En tal sentido, tanto Pablo Sebastián Samara como Cristian Carballeiro Rios aseveraron que, en su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 37919/2015/TO1

camino hacia el lugar donde tenían estacionado el auto, cruzaron al imputado y a su amigo por un costado sin que nada ocurriera, y que, ya llegando a la esquina, comenzaron a ser verbalmente agredidos desde atrás, siendo que, al girar, notaron que esos sujetos se encontraban ya predispuestos para pelear, y se tomaron a golpes por un breve momento.

En igual sentido, Manuel Suárez, Gastón Ignacio Fernández y Sebastián Cornejo Galland indicaron, en lo sustancial, que cuando se estaban acercando a la esquina de Scalabrini Ortíz y Nicaragua oyeron el bullicio y vieron a sus amigos, Pablo y Cristian, en la otra esquina peleando con las mismas personas con quienes habían tenido el conflicto dentro del boliche, motivo por el cual se acercaron rápidamente al lugar, y comenzaron a empujarse con los miembros del otro grupo, que totalizaban cinco personas.

Especificaron, al igual que Samara y Carballeiro Rios, que luego de dicha intervención, el nivel de agresión de la pelea bajó y se produjo un momento de tranquilidad, en el que ambos grupos quedaron físicamente separados, circunstancia en la cual Jorge Ignacio Hernández Pintos tomó una botella de vidrio, la

Fecha de firma: 11/09/2019

Firmado por: GERMÁN ANDRÉS CASTELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARÍA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CÁMARA



#28757515#244046653#20190911133228251

golpeó contra el piso, y, con el pico en la mano, atacó directamente a Pablo Sebastián Samara.

En este punto, deviene sumamente ilustrativo el relato de Gastón Ignacio Fernández, quien aseguró que, luego de romper la botella, el imputado avanzó directamente contra Pablo Sebastián Samara, siendo que él se encontraba más próximo y lo eludió por un costado, para agredir a su amigo.

Seguidamente, la víctima relató que el imputado se dirigió directamente hacia él con la botella en la mano y comenzó a apuñalarlo varias veces con la misma, haciendo un movimiento una y otra vez contra él. Dijo también que los cortes fueron primeramente en la cabeza y en el brazo, y que él intentaba cubrirse, hasta que intentó agarrarlo para "sacárselo de encima" y por el forcejeo se cayeron al piso, asegurando que le costaba recordar si las agresiones siguieron en el piso.

En lo que a este momento respecta, Sebastián Cornejo Galland y Gastón Ignacio Fernández aseguraron que vieron a Pablo en el piso y al imputado encima de él generándole las heridas con la botella, haciendo un movimiento con una de sus manos y a Pablo cubriéndose con el brazo, revolcándose en el piso.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 37919/2015/TO1

Hasta aquí puede advertirse, tal como ya se dijo, que los testimonios de la víctima y sus compañeros son contestes y acreditan la manera en que sucedieron los hechos.

Por el contrario, las contradicciones entre el imputado y Santiago Chiappe, con quien compartió un rol protagónico en los sucesos, comienzan desde las propias circunstancias que desencadenaron la pelea.

Por un lado, Hernández Pintos aseveró que el otro grupo, al salir del boliche, luego de cruzar miradas y reconocerse, comenzaron a agredirlos tanto a él como a Santiago, y, así, ambos fueron como corriéndose hacia la esquina, hasta que estas personas comenzaron a pegarles, siendo que los agresores eran primero tres, luego cuatro, y finalmente cinco, creyendo que a medida que salían del boliche se sumaban a la pelea, mientras que ellos eran solamente dos, porque a Joaquín lo perdió de vista.

Por su parte Santiago Chiappe declaró que, al salir del boliche, uno de los miembros del otro grupo se acercó y lo invitó a ir hacia la esquina. Si bien en un principio dijo que la invitación había sido con palabras, posteriormente aclaró que le había realizado gestos con la mano, y que él fue con intenciones de



hablar, no de pelear. Que fue así como tanto él como el otro chico se separaron de sus respectivos grupos, y, cuando llegaron a la esquina, el otro chico se puso en guardia, mientras que otra persona le pegó con el puño desde atrás, generándose así una pelea de él contra tres personas, en la que no vio a Hernández Pintos participar hasta que, por sus gritos, giró y lo vio arrodillado en el piso mientras dos personas se turnaban para patearlo.

Como se aprecia, las versiones de Hernández Pintos y Santiago Chiappe son encontradas sobre el exacto origen de la reyerta.

Si bien ambos coincidieron en cuanto a que parecía que la pelea había culminado cuando el otro grupo se predisponía a golpearlos nuevamente con superioridad numérica, y que fue en este momento en que el imputado rompió la botella, lo cierto que es Joaquín San Pedro quien desbarata esta versión desde el momento en que reconoce que el episodio de la botella ocurre cuando él, Jonathan y Maximiliano ya se encontraban en el lugar.

Es decir, que no solo Samara y su grupo fueron contestes en el momento crucial del hecho, sino que es el testimonio de San Pedro, amigo del imputado, el que robustece esa versión de los hechos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 37919/2015/TO1

En definitiva, Hernández Pintos, quien había consumido durante la noche bebidas alcohólicas, frustrado y contrariado por haber sido expulsado del boliche -seguramente herido en su orgullo por haberle resultado adverso ese primer intercambio de golpes con Samara-, sin importarle que la pendencia había terminado y en presencia de otras nueve personas, tomó una botella de vidrio, la golpeó contra el piso con la intención de obtener un elemento cortopunzante y, sorteando la presencia de Gastón Ignacio Fernández, atacó brutalmente a Pablo Sebastián Samara.

Ello descarta, incluso, cualquier eventual intento del imputado de invocar desconocimiento sobre la presencia del resto de sus amigos en el lugar.

Con su accionar, el imputado ocasionó en la víctima cortes en cabeza, rostro, cuello, hombros y brazos.

Particularmente, deviene sumamente ilustrativo en este aspecto el testimonio de la preventora Gisela Alejandra Martínez, quien refirió que Samara "*tenía la oreja colgada*", como así también el de Sebastián Cornejo Galland, quien dijo que su amigo "*tenía la oreja abierta en dos*". Ello fue corroborado en la historia clínica



librada por el Hospital Fernández, donde se detalló una herida cortante en el lóbulo auricular izquierdo.

Todo lo expuesto desvirtúa la tesis defensiva, en particular en lo relativo a las circunstancias en que se produjeron las lesiones de la víctima.

VII) Significación Jurídica

Se califica el accionar reprochable a **Jorge Ignacio Hernández Pintos** como constitutivo del delito de lesiones graves, en calidad de autor penalmente responsable (arts. 45 y 90 del C.P.).

El tipo objetivo se encuentra satisfecho, pues el imputado, con su accionar, provocó en la víctima una deformación permanente en el rostro.

En tal sentido, se advierte que la oreja es parte del rostro, ya que se encuentra ubicada en la zona visible que caracteriza a todo individuo.

Resulta evidente también que la herida que Samara allí presentaba no era susceptible de curarse por medios naturales, ni podía disimularse, configurando así la gravedad de la lesión.

En nada obsta que la víctima se haya sometido a cirugía estética para hacer desaparecer la cicatriz





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 37919/2015/TO1

resultante de la herida, ya que el resultado típico ya se encontraba configurado previo a ello.

Lo dicho encuentra respaldo, primeramente, en las conclusiones de los galenos que oficiaron como testigos en el juicio.

Así, el Dr. José Luis Divito, explicó que, en su opinión, las heridas detalladas en los puntos 1, 2, 5, 6 y 7 (ver punto 12 de la prueba detallada *ut supra*) constituían deformación permanente del rostro en los términos de la norma citada.

Para sostener eso, indicó que por rostro entiende que es toda la zona visible de la persona, comprendiéndose en la definición a los hombros y al cuello, y aclaró que la modificación de la lesión por la intervención posterior de un acto quirúrgico no debería ser tenida en cuenta.

Fue conteste en ese sentido el testimonio del Dr. Héctor Papagni, quien dijo que existe deformación permanente del rostro cuando el individuo pierde la identidad, y se lo empieza a identificar a partir de la cicatriz, porque pierde la armonía del rostro, siendo que entiende por rostro a la cara, las orejas y parte del cuello.



La doctrina se ha pronunciado en similar sentido en cuanto a que *“el rostro constituye la región limitada en su parte superior por la línea normal de implantación del cuero cabelludo en la frente, en su parte inferior por el borde maxilar inferior y lateralmente por los pabellones auriculares incluidos. La ley penal no exige que la deformación se produzca dentro de los límites estrictos de lo que anatómicamente constituye rostro, sino que toma en cuenta el afeamiento de su aspecto, lo que puede ocurrir merced de la destrucción o alteración de partes situadas fuera de ese límites, pero que trascienden a la estética de las facciones (...).”*

“Otro requisito de esta aparición delictiva es la condición de permanencia de la deformación. Esto ocurre cuando no es previsible que por medios naturales desaparezca, siendo indiferente que pueda eliminarse por medios artificiales (cirugía estética) o que pueda disimularse de otra manera (maquillaje, etcétera)”. (Aboso, G. E., Código Penal de la República Argentina comentado y concordado con jurisprudencia, 3ra. Edición, editorial B de F, 2016, páginas 528 a 529).

Esta apreciación ha sido sostenida por la Sala VIII de la C.N.C.C., en el fallo *“Eslal, A.A.”* del 10 de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 37919/2015/TO1

agosto de 1992, en cuanto se dijo que *“Si mediante el auxilio de la ciencia médica se pudo evitar una desfiguración en el rostro, esa mejora no invalida la calificación escogida (lesiones graves).”*

El tipo subjetivo también se encuentra satisfecho desde el momento que, conforme quedaron comprobados los sucesos, el imputado actuó con dolo directo.

No se observan, en el caso, causales de antijuridicidad. Es que la propia descripción de los hechos invocados desecha la legítima defensa planteada por la defensa. En tal sentido, fue Hernández Pintos quien inició la pelea y también quien, repentinamente, atacó a Samara pese a que la misma ya había terminado.

Tampoco se presentan causas de inculpabilidad.

El imputado deberá responder en calidad de autor del hecho.

VIII) Individualización de la pena

Si bien el hecho por el cual se condena a Hernández Pintos reviste gravedad, debe tenerse en consideración las particulares circunstancias en las cuales se desarrolló; en particular, el hecho de que la



víctima no haya sufrido mayores secuelas ni físicas ni psicológicas.

Como atenuantes, se tiene en cuenta la carencia de antecedentes penales, el hecho de que resultara también lesionado a raíz de lo sucedido y su juventud.

Por todo ello, considero ajustado a derecho imponer al nombrado la pena de un año de prisión y costas, la que deberá ser dejada en suspenso.

Sentado ello, debe imponerse al condenado el pago de las costas del proceso (C.P.P.N., arts. 530 y 531), de las cuales mil quinientos pesos (\$ 1.500) corresponden a la tasa de justicia.

IX) Efectos

Respecto de los restos de botella secuestrados en autos, que se encuentran resguardados en la sede de la Comisaría 25° de la Policía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, corresponde ordenar a dicha sede su destrucción.

Por todo ello, **RESUELVO:**

I. CONDENAR a JORGE IGNACIO HERNÁNDEZ PINTOS, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **UN AÑO DE PRISIÓN,** cuyo cumplimiento





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 37919/2015/TO1

se deja en suspenso y costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de lesiones graves (arts. 26, 29 inc. 3º, 45 y 90 del C.P. y arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

II. DESTRUIR los efectos secuestrados en autos, que se encuentran a resguardo de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires.

Tómese razón, hágase saber y cúmplase. Consentida o ejecutoriada que sea, comuníquese a quien corresponda. En su oportunidad **ARCHÍVESE**.

Ante mí:

Fecha de firma: 11/09/2019

Firmado por: GERMÁN ANDRÉS CASTELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARÍA ALEJANDRA DIEDRICH, SECRETARIA DE CÁMARA



#28757515#244046653#20190911133228251